

DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GARCIA compartió la carpeta "CONTESTACION DEMANDA RAD 2021-00277-00 - EXCEPCIONES PREVIAS Y ANEXOS" contigo.

DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GARCIA <dialoga737@hotmail.com>

Lun 4/10/2021 12:21 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GARCIA compartió una carpeta contigo

Dra. MAGY MANESSA COBO DORADO Jueza Séptima de Familia Oralidad de Cali
Respetuoso saludo. Envío anexos de la DEMANDA RAD 76-001-31-10-007-2021-00277-00 - DEMANDANTE CARMEN MARIA MARTINEZ LUGO - DEMANDADO ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN. Atentamente, DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GARCIA

CONTESTACION DEMANDA RAD 2021-00277-00 - EXCEPCIONES PREVIAS Y A NEXOS

Abrir

[Declaración de privacidad](#)

DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GARCIA compartió la carpeta "ANEXOS" contigo.

DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GARCIA <dialoga737@hotmail.com>

Lun 4/10/2021 3:45 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GARCIA compartió una carpeta contigo

DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GARCIA compartió la carpeta "ANEXOS" contigo.

ANEXOS

Abrir

[Declaración de privacidad](#)

Doctora:

MAGY MANESSA COBO DORADO

Jueza Séptima de Familia de Oralidad de Cali, V.

Carrera 10 No. 12-15, Piso 7, Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadia”.

Dirección de correo electrónico: j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referente: Contestación a demanda.

Proceso: OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES

Demandante: CARMEN MARIA MARTINEZ LUGO

Demandado: ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN

Radicado: 76-001-31-10-007 2021-00277-00

DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GARCIA, persona mayor de edad, identificada tal y como aparece al final del presente documento, respetuosamente ante Usted, actuando en mi condición de apoderado judicial del demandado **ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN**, persona mayor de edad quién se identifica con la cédula de ciudadanía número **16.662.651**, de Cali, Valle del Cauca, de conformidad con el poder adjunto en archivo pdf, aparte, me permito manifestarle que en relación con el proceso de la referencia y estando dentro del término legal para descorrer el traslado, de conformidad con el **artículo 96 del C.G.P.**, doy contestación a la demanda impetrada, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

Al PRIMERO: Eso es lo que expone y sostiene la parte demandante, no me consta que ello sea así y no lo acepto, deberá probarse, pero sobre tales bienes, se discutió en la respectiva audiencia de instancia que todavía se adelanta en el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad, de Cali, y en la cual ese

Despacho previa presentación de inventario y avalúos, decidió excluirlos **POR AUSENCIA DEL MATERIAL PROBATORIO PARA DECIDIR DE FONDO**, como claramente lo argumentó la jueza, expresando además que no se descarta la naturaleza de esas propiedades, que no se está llegando a la conclusión que no sean bienes sociales, sino que se trata de insuficiencia probatoria la cual de corregirse podría arribar a la presentación de inventarios adicionales bajo las ordenanzas del artículo 502 del C.G.P. Dicho acontecer se constata nítida y certeramente al escucharse la grabación de tal audiencia, en **2:54:45**, que es cuando fielmente la juez de la causa hace la afirmación al respecto.

AI SEGUNDO: En mi condición de apoderado judicial del demandado **ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN**, lo admito, porque me consta la existencia de la sentencia que refiere la parte demandante, por medio de la cual se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, fue emanada por el Juzgado Noveno de Familia de Cali, dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre la actual demandante **CARMEN MARIA MARTINEZ LUGO**, contra mi poderdante **ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN**, bajo radicado No. **2018-0037**, toda vez que el suscrito fungió como apoderado de dicho demandado en aquella oportunidad, pero es más, tal documento carece de legalización, consistente en reconocer la firma de funcionario público en ejercicio de sus funciones previo registro en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores para que el documento sea válido en otro país de los que no hacen parte del Convenio de la Haya sobre Apostilla. Se legaliza la firma del funcionario público impuesta en el documento, más no se certifica ni revisa su contenido.

La legalización se puede presentar en el caso en que se pretenda hacer valer documentos públicos extranjeros en nuestro país, donde la legalización consiste en el certificado que otorga el Ministerio de Relaciones Exteriores, con la firma del cónsul colombiano, en el país donde dicho documento fue expedido, dando cumplimiento a los requerimientos del artículo 251 del Código General del Proceso, 480 del Código de Comercio, y Resolución 2201 del 22 de julio de 1997.

En este caso se debe cumplir la cadena de legalización consistente en:

1. Realizar la legalización de los documentos ante la autoridad competente en el país de origen. (Lugar donde fueron emitidos los documentos).
2. Presentar los documentos, previamente legalizados, en el consulado de Colombia ubicado en el país en el cual se emitió el documento, para que el Cónsul colombiano reconozca la firma de la autoridad que lo legalizó.
3. Legalizar la firma del Cónsul Colombiano ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Pudiéndose concluir entonces, que el apostille o legalización del documento no es suficiente para que el mismo tenga validez en Colombia, ya que el único efecto del acto de apostillar o legalizar el citado documento, es avalar la autenticidad de la firma y el título en que ha actuado la persona firmante del documento, no su contenido.

AL TERCERO: En mi condición de apoderado judicial del demandado **ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN**, no me consta el hecho que refiere la parte actora, y no lo admito, tampoco lo he presenciado ni he participado en forma alguna de tal acto. La parte demandante debe probar su afirmación en toda su extensión.

AL CUARTO: Tal afirmación no la admito, eso no me consta y deberá probarse por la parte demandante; ya que la parte demandante no consigna de manera puntual en que aparte o momento de la audiencia eso se refiere; tal afirmación no corresponde a la verdad, es totalmente fuera de la realidad, pues dichos bienes no fueron excluidos por la causa que el demandante afirma; dichos bienes (las dos oficinas 11120 y 11121, ubicadas en honduras), fueron excluidos por el Despacho **POR AUSENCIA DEL MATERIAL PROBATORIO PARA DECIDIR DE FONDO**, como claramente lo argumentó la jueza, expresando además que no se descarta la naturaleza de esas propiedades, que no se está llegando a la conclusión que no sean bienes sociales, sino que se trata de insuficiencia probatoria la cual de corregirse podría arribar a la

presentación de inventarios adicionales bajo las ordenanzas del artículo 502 del C.G.P.

Dicho acontecer se constata nítida y certeramente al escucharse la grabación de tal audiencia, en **2:54:45**, que es cuando fielmente la juez de la causa hace la afirmación al respecto. Por manera que lo que expone la parte demandante que *“...cuando esos bienes, si así fuera saldrían de manera directa al señor GARCIA BOLAÑOS dentro del trámite de la sucesión de su señora madre”*. *“Motivo por el cual fueron excluidos de la liquidación de la sociedad conyugal”*. Es una verdadera falsedad. Por manera que tal afirmación no puede ser sustento del cual deriven sus pretensiones o por lo menos, alguna de ellas, ni sustento en abstracto de su libelo demandatorio; es obvio que está la parte demandante desconociendo flagrantemente al juzgado de instancia (novenos de Familia), como juez natural para debatir sobre todos los bienes de esa sociedad conyugal en liquidación. No es con esta nueva acción civil, ante juez de la misma especialidad, pero ajeno al trámite liquidatorio que se adelanta ante el juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, como vendría a recomponer su falencia probatoria, lo cual deviene en una falta de lealtad procesal, pues que dicho juzgado se erige como el juez natural en dicha causa.

Concretamente el motivo por el cual fueron excluidos los dos locales ubicados en la República de Honduras, conforme consta en los audios de la referida audiencia, fue por inconsistencias entre la escritura y el registro e la propiedad en Honduras, es decir, un error del Instituto de la Propiedad Hondureño.

Por lo cual nunca podrá responsabilizarse a mi representado.

Como también es una total falsedad y acto de deslealtad procesal lo afirmado por al accionante a último párrafo de este hecho cuarto, pues tal como se aprecia en el audio de la referida audiencia del Juzgado Noveno de Familia de Cali, del día 24 de febrero de 2019, ese no fue el motivo por el cual los mencionados bienes fueron excluidos del inventario, pues quedó absolutamente claro que se excluyeron por falta de material probatorio y la inconsistencia mencionada.

AL QUINTO: No me consta tal afirmación que allí hace la parte demandante mediante su apoderado judicial, y por lo mismo no acepto tal hecho, pues refiere la opinión muy personal y subjetiva sobre unos pretendidos efectos buscados por el demandado **ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN**, en relación con la mentada *“liquidación de la sociedad conyugal en el juzgado noveno de familia”*; menos, indica que sea sustento apropiado del cual derivan sus pretensiones o por lo menos, alguna de ellas, es obvio que está la parte demandante desconociendo flagrantemente al juzgado de instancia (noveno de Familia), como juez natural para debatir sobre todos los bienes de esa sociedad conyugal en liquidación, radicado bajo el número **2019-0700**, el cual Despacho no ha perdido competencia, que continúa radicada de manera privativa en el juez que está conociendo las diligencias respectivas de disolución y liquidación de la sociedad conyugal; tampoco explica el derecho que le permite apartarse de la instancia del juez natural para traer ante juez diferente dicho debate. Todas las inconformidades sobre dichos bienes, corresponde a la parte actora hacerlas evidentes en el trámite ante dicho juzgado.

Luego entonces, caprichosamente la parte demandante, actora en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal cursante ante el Juzgado Noveno de Familia de Cali, no puede acudir a demanda aparte en pos de oportunidades simultáneas y adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, como lo plasmó la propia juez de tal causa liquidatoria, bien podría acudir a la figura consagrada en el artículo 502 del C.G.P. para afincar sus aspiraciones procesales; el actuar de la parte demandante constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la paralela y simultánea acción, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de este proceso le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso.

También es totalmente claro que el pacto de retracto o revocatoria, en todas las donaciones pretende según la doctrina y la jurisprudencia, brindar garantías al donante, pero nunca lo que la parte actora con extremada suspicacia pretende indilgar al accionado; por lo que no deja de ser una equivocada apreciación personal del accionante, tal como quedará probado.

AL SEXTO: No me consta que tal afirmación que allí hace la parte demandante mediante su apoderado judicial, sea así, y por lo mismo no acepto tal hecho, pues que además la supuesta exhibición ante el “INSTITUTO DE LA PROPIEDAD en HONDURAS”, no me consta; es más, la parte demandante está desconociendo flagrantemente y a toda costa al juzgado de instancia (novenos de Familia), como juez natural para debatir sobre todos los bienes de esa sociedad conyugal en liquidación, radicado bajo el número **2019-0700**, el cual Despacho no ha perdido competencia; es más, tal demandante trae a colación un aparte de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación del 10 de agosto de 2010, Rad. 1994-04269-01, según se puede entender, sin que explique cuál es la conexión íntima que tiene con tal hecho narrado, tampoco explica cómo se le aplica ella, menos, indica que sea sustento apropiado del cual derivan sus pretensiones o por lo menos, alguna de ellas.

Lo cierto es que no se evidencia la razón jurídica o derecho que jurídicamente justifique apartarse de la instancia del juez natural para traer ante juez diferente dicho debate.

AL SÉPTIMO: No me consta tal hecho que afirma la parte demandante, por lo mismo, no lo acepto y debe ser fehacientemente probado; pero más aún, lo debe ser en la correspondiente instancia, es decir ante el Juzgado Noveno de Familia de Cali, que es el juez natural de la causa que está abierta y se encuentra al trámite, denominada liquidación de la sociedad conyugal entre la demandante y el demandado **ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN**, no en este nuevo proceso, totalmente ajeno a dicho juez natural, como si se tratara aquí de una instancia nueva o adicional, pues como lo recalco hasta la saciedad a lo largo de este escrito de contestación, no se evidencia de manera palpable e irrefutable tal aseveración como lo refiere la parte demandante, como siendo

la carga procesal del demandante para la posterior exposición de sus pretensiones; menos, indica que tal hecho sea el sustento apropiado del cual ellas se derivan o por lo menos, alguna de ellas, pues es obvio que, como lo he repetido, la parte demandante está desconociendo flagrantemente al juzgado de instancia (novenos de Familia), como juez natural para debatir sobre todos los bienes de esa sociedad conyugal en liquidación, radicado bajo el número **2019-0700**, el cual Despacho no ha perdido competencia, la que continúa radicada de manera privativa en el juez que está conociendo las diligencias respectivas de disolución y liquidación de la sociedad conyugal; tampoco explica la base o razón jurídica que le permite apartarse de la instancia del juez natural para traer ante juez diferente dicho debate.

Es una completa falacia y acto de deslealtad procesal lo afirmado al hecho séptimo pues como se aprecia en los audios de la audiencia del Juzgado Novenos de Familia de Cali, del día 24 de febrero de 2019, nunca y en ningún momento los mencionados bienes fueron excluidos por los motivos que el accionante aduce. Como tampoco pueden afirmar que el accionado no era propietario de dichos bienes, pues la correspondiente escritura de dichos bienes da fe que sí lo era. Tampoco pueden afirmar los accionantes que el mentado error del Instituto de la Propiedad de Honduras fuese responsabilidad del ahora accionado; mucho menos cuando el accionado lo único que hizo fue otorgar poder a la señora CLAUDIA YANINE BARDALES quien es la persona que aparece como titular e dominio en los correspondientes certificados de tradición; para que a nombre y representación del señor ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN, aquí accionado, compare dichos locales.

Como también es una falta a la verdad lo afirmado a último párrafo del hecho séptimo respecto que la donación con pacto de retracto perjudicó la liquidación de la sociedad conyugal; pues como se aprecia en los mencionados audios, el asunto ahora referido respecto de la donación, en ningún momento fue ventilado en dicha audiencia y ni siquiera durante todo el trámite del proceso liquidatorio ya referido surtido en el Juzgado Novenos bajo radicado 2019-0700.

AL OCTAVO: No me consta tal aseveración de la parte demandante y por lo mismo no lo acepto, deberá ser probado, además que la simulación traída al escenario del hecho “octavo” de la demanda formulada, no explica cual es la fase oculta del acto que cambia la naturaleza jurídica del que se hizo ostensible, es decir, no clarifica ni prueba certeramente que permiten inferir el dolo de sustracción u ocultamiento de bienes; por otra parte, tampoco prueba que “no se pagó el precio”; ni tan siquiera trae medio probatorio alguno demostrativo sobre lo disfrazado, o sobre la disfrazada naturaleza misma del contrato celebrado, o las condiciones llamadas a regirlo en cuanto a objeto, precio, fecha, modalidades, pactos accesorios etc., tampoco explica cómo es que trae en sustento de su afirmación que no medió “insinuación”; pretensa negociación que al suscrito tampoco le consta pues no la he presenciado ni he participado.

La verdad, desconozco el derecho Civil y de Familia HONDUREÑO, pero como dicho apoderado es quién trae al debate tal asunto, es él quién está mejor posicionado para probar sus afirmaciones así como el derecho hondureño con la ritualidad en tales sentidos, pues en el derecho Colombiano, rige el principio probatorio que *“Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.*

Esta regla ha estado prevista en el ordenamiento civil, al establecerse que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 177 del Código de Procedimiento Civil y art. 167 del Código General del Proceso). Por lo que, así visto, se puede concluir que, el incumplimiento de la carga de la prueba no resulta admisible por la normatividad civil”.

Vistas así las cosas, una vez más, a riesgo de volverme repetitivo y sofocante, la parte demandante está desconociendo flagrantemente al juzgado de instancia (novenio de Familia), como juez natural para debatir sobre todos los bienes de esa sociedad conyugal en liquidación, radicado bajo el número **2019-0700**, el cual Despacho no ha perdido competencia. Es verdaderamente extraño que de ser todo eso así como lo manifiesta la parte demandante, no exponga la razón por la cual habiendo sido participante de la audiencia ante el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, donde la misma parte demandante de ahora instauró la liquidación de la sociedad conyugal, en la cual se decidió la exclusión de esos bienes referidos a las oficinas 11120 y 11121, en honduras, en **(2:54:55)** como quedó anotado al contestar el hecho cuarto, al momento de otorgársele la palabra por parte del Despacho en **(3:49:41)**, una vez adoptadas las decisiones y decretada la partición, el actual apoderado de la demandante, fue categórico en responder *“su señoría sin recurso el partidador de la lista de auxiliares de la justicia por favor”* **(3:49:48)**.

Todas las inconformidades sobre dichos bienes, REITERO, corresponde a la parte actora hacerlas evidentes en el trámite de instancia ante dicho juzgado.

AL NOVENO: Tal afirmación de la parte demandante, no me consta y por lo mismo no la admito, siendo a dicha parte a quién le compete probar su dicho; desde luego, debe probar irrefutablemente la pretendida distracción de bienes de la sociedad conyugal que reiterativamente afirma, así como la mentada *“torva intención de causarle un daño patrimonial a su ex cónyuge”*, así como el hecho de que ello fue *“a sabiendas”*, *“intencionalmente (Dolo)”*, *“incluso mintiéndole al juzgado Noveno de Familia.”*

Menos, refiere la parte demandante el momento exacto de la diligencia o actuación ante el juzgado Noveno de Familia de Cali, dentro del trámite de la prementada liquidación de la sociedad conyugal, que refiere, donde se haya plasmado tales afirmaciones para que, en guarda del debido proceso el suscrito pueda controvertir o hacer pronunciamiento correctamente sobre tal asunto, en garantía de los derechos de contradicción y defensa. Pero se

convierte en un círculo continuo el hecho reiteradamente afirmado por el suscrito que, la parte demandante está desconociendo flagrantemente al juzgado de instancia (noveno de Familia), como juez natural para debatir sobre todos los bienes de esa sociedad conyugal en liquidación, radicado bajo el número **2019-0700**, el cual Despacho no ha perdido competencia.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA (referida en el escrito de subsanación de la demanda): Me opongo rotundamente a que se despache favorablemente dicha pretensión, puesto que las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, bien que se deben incoar es en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal cursante ante el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad, de Cali, como juez natural que es de la liquidación de sociedad conyugal de CARMEN MARIA MARTINEZ LUGO y ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN; si ello así no fuera, el proceso liquidatorio como instrumento auxiliar para liquidar los (bienes) activos y pasivos (deudas) de la sociedad conyugal disuelta, previo inventario con toda la ritualidad y garantías procesales, perdería su razón de ser, amén de que quedaría al talante de las partes del proceso estando en el trámite, optar por ir, sin más, a exponer sus pretensiones liquidatorias y demás asuntos propios en proceso aparte, dejando sin razón la pertinente instancia para ir en forma doble, paralela y simultánea a una nueva vía verbal declarativa a exponer sus inconformidades, como lo ha hecho la parte demandante.

Tan cierto es esto, que es el propio demandante quién en su libelo de subsanación de la demanda formulada, en la pretensión “segundo”, reconoce la vigencia de tal proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, cuando afirma que “...es así, que finalizado el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se está tramitando en el Juzgado Noveno de Familia de Cali, con la radicación 2019-0007, el señor puede pedir al ciudadano hondureño JORGE ANTONIO GARCIA BOLAÑOS la devolución de los bienes a favor de él,...”.

Proceso que de ningún modo ha finiquitado, y como lo manifesté en precedencia al dar respuesta al hecho noveno de la demanda, está desconociendo flagrantemente al juzgado de instancia (novenos de Familia), como juez natural para debatir sobre todos los bienes de esa sociedad conyugal en liquidación, radicado bajo el número **2019-0700**, el cual Despacho no ha perdido competencia. Es verdaderamente extraño que de ser todo eso así como lo manifiesta la parte demandante, no exponga la razón por la cual habiendo sido participante de la audiencia ante el Juzgado Novenos de Familia de Oralidad de Cali, donde la misma parte demandante de ahora instauró la liquidación de la sociedad conyugal, en la cual se decidió la exclusión de esos bienes referidos a las oficinas 11120 y 11121, en honduras, en **(2:54:55)** como quedó anotado al contestar el hecho cuarto, al momento de otorgársele la palabra por parte del Despacho en **(3:49:41)**, una vez adoptadas las decisiones y decretada la partición, el actual apoderado de la demandante, fue categórico en responder “su señoría sin recurso el partidor de la lista de auxiliares de la justicia por favor” **(3:49:48)**.

Proceder de dicha parte demandante que no solo atenta contra la seguridad jurídica y el principio del juez natural, sino que le otorgaría a dicho trámite liquidatorio un carácter meramente provisional por lo inseguro, lo que, ni por asomo, permite la ley, amén que la parte actora no finca el sustento jurídico o derecho que le permite tal actuar. Por otra parte, tampoco existe en el plenario, prueba de la parte demandante que demuestre fehacientemente una declaración del demandado deliberadamente disconforme con la intensión, que haya sido concertada de acuerdo entre diferentes partes, para engañar a terceras personas, en nuestro caso, a la demandante. Tan cierto es esto que la Corte Suprema de Justicia ha expresado palabras más, palabras menos, que la carga probatoria de la simulación le corresponde al que la alega: *“La carga probatoria en la pretensión simulatoria, también llamada de prevalencia, se regula por la regla general consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso. Explica la CSJ2 , Sala Civil: “Conviene recordar en este momento, que la carga de probar la simulación (onus probandi) corresponde a quien persigue su declaratoria (art. 177 del C.P.C.) sin perjuicio*

del elevado deber que tiene el juez de proveer oficiosamente para verificar los hechos alegados (num.4º, art. 37, 179 y 180 ib.), y que con tal propósito debe aquél aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan a éste, sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio jurídico cuestionado, es aparente y, por ende, reñido con la realidad volitiva de inter partes, vale decir, con su genuina intención.” Y resulta razonable esta doctrina, dado que el negocio jurídico reprochado, goza de la presunción de veracidad o legalidad, por virtud de la cual está llamado a producir sus efectos hasta que se declare su ficción mediante sentencia judicial. El fingimiento, por tanto, puede ser absoluto, si los supuestos contratantes no han deseado, de ninguna manera, la realización del convenio manifestado, es decir, éste se halla ausente por completo; o relativo, cuando la verdadera intención se dirige a celebrar uno ajeno al expresado ante terceros, como cuando en lugar de compraventa, se encubre una donación. En relación con dicho fenómeno jurídico, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 18 dic. 2012, rad. 2007-00179-01, precisó: “Si bien se espera de los individuos, en ejercicio de su autonomía privada, que expresen de manera fidedigna las relaciones jurídicas, existen eventos en que, por circunstancias diversas, inclusive sin estar impregnadas de ilicitud e inmoralidad, emiten declaraciones disconformes con la realidad, dando así lugar al fenómeno de la simulación, ya absoluta, ora relativa. La primera tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio; y la segunda, cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes. Lo dicho significa que la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, mientras que la relativa presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al figurado (...).” Consecuentemente, quien lo impugna por simulación lleva sobre sí la carga de demostrar la distorsión existente entre la voluntad declarada y la genuina, para de ese modo remover el velo que lo arropa y exponerla a la luz.”

Por otra parte, en dicha pretensión no se clarifica certeramente de cuál de los hechos o si de su conjunto en general de los plasmados en el libelo demandatorio, se sigue como consecuencia derechamente tal pretensión.

Es más, de conformidad con los hechos expuestos por el libelista demandante, se desprende nítidamente que se está no solo ante la excepción previa **de falta de competencia, del numeral 1 del artículo 101 del C.G.P.**, que en escrito aparte estoy invocando, sino, que desconoce derechamente el principio del juez natural.

Y me opongo también en forma rotunda a esta pretensión, porque el accionante no presenta prueba alguna y ni siquiera comentario respecto de cómo y de qué manera se configuró el presunto dolo y ocultamiento que menciona, pues es claro que se realizó mediante una escritura de carácter público la donación de un bien propio, pues fue adquirido con los dineros de sus ganancias y la herencia de su hijo JORGE ANTONIO GARCIA BOLAÑOS.

A LA SEGUNDA (que es también referida en el escrito de subsanación de la demanda): Me opongo rotundamente a que se despache favorablemente dicha pretensión, por una parte, por cuanto la parte actora no argumenta ni demuestra clara y puntualmente de cual hecho o de cuáles de los contenidos en el libelo demandatorio se sigue como consecuencia la deducción de dicha pretensión; y por otra parte, es claro que la prueba de que el juez natural para dilucidar tal asunto del aludido “ocultamiento o distracción de bienes”, enrostrado al demandado, la brinda la parte demandante al manifestar en dicha pretensión que *“...es así, que finalizado el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se está tramitando en el Juzgado Noveno de Familia de Cali, con la radicación 2019-0007, el señor puede pedir al ciudadano hondureño JORGE ANTONIO GARCIA BOLAÑOS la devolución de los bienes a favor de él...”*. Lo que de contera da al traste con dicha pretensión. Igual hago valer para esta pretensión lo reseñado en precedencia sobre la configuración de la excepción previa de falta de competencia del **numeral 1 del artículo 101** del C.G.P. así como del desconocimiento del principio del juez natural.

Aunque la parte actora relaciona documentos allegados al plenario, indicando presuntamente la existencia de oficinas en honduras que supuestamente acreditan una existencia de bienes, y el conocimiento de los demandados de dicha existencia, el ocultamiento de los mismos en el proceso liquidatorio y, por ende, la actitud dolosa o intención de beneficiarse de ese ocultamiento, como lo hizo con una pretensa donación, pretermitió especificar de manera concreta los elementos demostrativos de los bienes pertenecientes a la mencionada sociedad conyugal para la época de su disolución, tanto así que no presenta avalúo catastral alguno de tales bienes, y que da a entender son objeto de objeto de ocultamiento o distracción, y de otra parte, hacer el señalamiento de los medios de prueba, como del texto o contenido material donde se revele la parte donde que el cónyuge ahora demandado ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN convocado al litigio liquidatorio, realizó de manera intencionada los comportamientos ilícitos atribuidos a él por el actor.

Al margen de la aludida deficiencia técnica, al examinar el acervo probatorio, se advierte la falta de sustento de la pretensión, toda vez que imposible resulta dar por acreditados los requisitos resaltados por la jurisprudencia en los precedentes reseñados, para el acogimiento de pretensiones como las aducidas en la demanda, ya que los certificados de tradición o registro de los inmuebles, durante la vigencia del matrimonio que tuvo con la demandante, el avalúo de tales bienes, ni se mencionan, entre otros aspectos, solo refiere su descripción, números de escrituras y venta o donación, su ubicación, sin que tampoco sustente en su pretensión cual la razón para no actuar sus pretensiones en el proceso liquidatorio cursante en el Juzgado Noveno de Familia de oralidad de Cali, *ni hace mención sobre los bienes que fueran excluidos del respectivo inventario*, en la respectiva audiencia, como tampoco de que resultó imposible en esa instancia hacer prevalecer el pretense ocultamiento o distracción, y tampoco es factible inferir de su contenido, que el accionado dolosamente hubiere ejecutado actos o negocios jurídicos con ese propósito. Así las cosas, se llega a la conclusión que tal pretensión tampoco puede prosperar.

Aparte de lo anterior, me opongo rotundamente a esta pretensión, porque el accionante no ha probado ningún ocultamiento y solo está presumiendo lo que en su mente el accionado podría realizar; pero es una apreciación

totalmente subjetiva y personal de la que no presenta la más mínima prueba. Aparte que como ya se ha dicho respecto del retracto y la donación, no ha presentado la más mínima prueba de su ilicitud, mucho menos tratándose de bienes propios obtenidos con los dineros de sus gananciales y la herencia de su hijo JORGE ANTONIO GARCIA BOLAÑOS.

A LA TERCERA (también referida en el libelo inicial de demanda, que no en el de subsanación): Me opongo rotundamente a que se despache favorable dicha pretensión, por cuanto no se explicita por la parte demandante cuál el asidero fáctico en los hechos de la demanda, ni jurídico, que permita deducir consecuentemente dicha pretensión. Por otro lado, me opongo porque como ya se ha reiterado en esta contestación, el asunto corresponde su conocimiento al Juzgado Noveno de Familia de Cali, como juez natural, por allí encontrarse en trámite dicha liquidación de la pluricitada sociedad conyugal. Es claro que la prueba de que el juez natural para dilucidar tal asunto del aludido *“ocultamiento o distracción de bienes”*, enrostrado al demandado, la brinda la parte demandante al manifestar en dicha pretensión que *“...es así, que finalizado el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se está tramitando en el Juzgado Noveno de Familia de Cali, con la radicación 2019-0007, el señor puede pedir al ciudadano hondureño JORGE ANTONIO GARCIA BOLAÑOS la devolución de los bienes a favor de él...”*. Lo que de contera da al traste con dicha pretensión. También hago valer para esta pretensión por lo expuesto, lo reseñado en precedencia sobre la configuración de la excepción previa de falta de competencia del numeral 1 del artículo 101 del C.G.P. así como de la censurada temeridad, pues francamente es un actuar que no se compadece frente a la existencia del respectivo proceso liquidatorio en el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, y en plena vigencia la instancia; falta de lealtad procesal por cuanto deviene en un claro engaño utilizar dos instancias para el mismo fin, como es el reconocimiento de tales bienes que fueron excluidos en el primero, y desconocimiento del juez natural, pues quién está conociendo de tal proceso liquidatorio en la actualidad es el pluricitado Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, alegado a lo largo de este libelo de contestación.

A LA CUARTA (igualmente referida en el libelo inicial de demanda, que no en el de subsanación): Me opongo rotundamente a que se despache favorablemente dicha pretensión por cuanto no se explicita por la parte demandante cuál el asidero fáctico en los hechos de la demanda, como tampoco jurídico, que permita deducir consecuentemente dicha pretensión. Por otro lado, me opongo porque como ya se ha reiterado en esta contestación, el asunto corresponde su conocimiento al Juzgado Noveno de Familia de Cali, como juez natural, por allí encontrarse en trámite dicha liquidación de la pluricitada sociedad conyugal.

A LA QUINTA (correspondiente al libelo de subsanación de la demanda): Me opongo rotundamente a que se despache favorablemente dicha pretensión por cuanto no se explicita por la parte demandante cuál el asidero fáctico en los hechos de la demanda que permita deducir consecuentemente dicha pretensión. Por otro lado, me opongo porque como ya se ha reiterado en esta contestación, el asunto corresponde su conocimiento al Juzgado Noveno de Familia de Cali, como juez natural, por allí encontrarse en trámite dicha liquidación de la pluricitada sociedad conyugal. es claro que la prueba de que el juez natural para dilucidar tal asunto del aludido *“ocultamiento o distracción de bienes”*, enrostrado al demandado, la brinda la parte demandante al manifestar en dicha pretensión que *“...es así, que finalizado el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se está tramitando en el Juzgado Noveno de Familia de Cali, con la radicación 2019-0007, el señor puede pedir al ciudadano hondureño JORGE ANTONIO GARCIA BOLAÑOS la devolución de los bienes a favor de él,...”*. Lo que de contera da al traste con dicha pretensión.

También me opongo rotundamente, pues el accionante no ha probado ningún ocultamiento, pues los bienes de que hace mención no fueron excluidos de los correspondientes inventarios por ninguna donación y menos por lo que el accionante aduce; pues repito, mi representado donó bienes propios, adquiridos con dineros de la herencia de su hijo JORGE ANTONIO GARCIA BOLAÑOS y de los gananciales de su anterior matrimonio.

A LA SEXTA (correspondiente al escrito de subsanación de la demanda): Me opongo rotundamente a que se despache favorablemente dicha pretensión por cuanto, en forma similar al pronunciamiento sobre las pretensiones anteriores inmediatamente anteriores, tampoco tiene asidero en alguno de los hechos de la demanda ni de su conjunto. es claro que la prueba de que el juez natural para dilucidar tal asunto del aludido “*ocultamiento o distracción de bienes*”, enrostrado al demandado, la brinda la parte demandante al manifestar en dicha pretensión que “*...es así, que finalizado el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se está tramitando en el Juzgado Noveno de Familia de Cali, con la radicación 2019-0007, el señor puede pedir al ciudadano hondureño JORGE ANTONIO GARCIA BOLAÑOS la devolución de los bienes a favor de él,...*”. Lo que de contera da al traste con dicha pretensión. Además, la parte demandante no ha probado que si esos bienes existen en el país de honduras, cuál es el régimen legal aplicable en Colombia, para afirmar como lo hace en su demanda, que el señor ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLÁN ocultó de manera dolosa bienes de la sociedad conyugal, porque de conformidad con la **Ley 33 de 1992** (diciembre 30) - Diario Oficial No. 40.705, de 31 de diciembre de 1992 - Por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional", firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1989 <sic>, reza el artículo 26 lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles”.

Es decir, el demandante no ha probado lo contrario.

Me opongo de manera rotunda, porque el accionante no ha probado en lo más mínimo que el accionado hubiese ocultado bien alguno de la sociedad conyugal, pues reitero, los bienes en discordia son propios, pues fueron adquiridos con bienes de la herencia de su hijo y los gananciales de su anterior matrimonio.

A LA SÉPTIMA (correspondiente también al libelo de subsanación de la demanda): Me opongo rotundamente al igual que en la contestación a las pretensiones anteriores, que se despache favorablemente tal pretensión, por cuanto no se ha probado que así se deduzca de los hechos del escrito de demanda ni de su conjunto. es claro que la prueba de que el juez natural para dilucidar tal asunto del aludido *“ocultamiento o distracción de bienes”*, enrostrado al demandado, la brinda la parte demandante al manifestar en dicha pretensión que *“...es así, que finalizado el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se está tramitando en el Juzgado Noveno de Familia de Cali, con la radicación 2019-0007, el señor puede pedir al ciudadano hondureño JORGE ANTONIO GARCIA BOLAÑOS la devolución de los bienes a favor de él...”*. Lo que de contera da al traste con dicha pretensión.

Igual me opongo a esta pretensión, pues el accionante en ningún momento ha probado ocultamiento alguno y mucho menos ha probado ni planteado siquiera argumento alguno respecto del dolo; que es factor indispensable para tal pretensión.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Sobre el juramento estimatorio aducido en la demanda, es pertinente formular la objeción sobre inexactitudes sobre la existencia y el monto aducido, al presentado en la demanda por ineficacia del mismo como sigue:

INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE, SOBRE SU EXISTENCIA Y LOS MONTOS ADUCIDOS:

1- Tenemos que la parte demandante en su libelo de subsanación de la demanda, trae un punto **“3”**, denominado *“JURAMENTO ESTIMATORIO”*, *“Bajo juramento, estipulamos compensación e indemnización, de la siguiente manera “VALORES DISCRIMINADOS” “a.- VALOR PAGADO POR LAS OFICINAS*

estas oficinas fueron compradas el 2 de mayo de 2016, en la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS (US\$128.300.00).

Tenemos entonces las siguientes inexactitudes:

- a) De la mentada “compensación” que se reclama, se desconoce cuáles son los conceptos que la componen discriminadamente, es decir, los rubros o partidas, el valor de cada uno de ellos en moneda legal colombiana, exponiéndolos con precisión y claridad.
- b) No expresa las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión y claridad.
- c) No expresa las razones que se tuvo en cuenta para el valor total en moneda legal colombiana, exponiéndolos con precisión y claridad.
- d) No se sabe a ciencia cierta a cuánto asciende la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTO DOLARES AMERICANOS (US \$256.600.00) en moneda legal colombiana.
- e) No existe una experticia técnica contable, de cambios, financiera o similar que refrende dichas sumas.
- f) Con dicha indeterminación en moneda legal colombiana, resulta un imposible para que la parte demandante pueda pronunciarse certeramente sobre la cuantía y el Despacho sepa a ciencia cierta cuál es el monto

Consecuencialmente, las inexactitudes anteriores, hacen fracasar el pretendido reconocimiento de la mentada “compensación” carece de rigor demostrativo; no estuvo sustentada; y se caracteriza por su imprecisión pues no discrimina cada uno de sus conceptos como lo refiere el **artículo 206** C.G.P.

Para sustentar jurídicamente mi argumento de inexactitudes presentadas, preciso es traer al caso un pronunciamiento que hizo la Corte Suprema de Justicia:

“el juramento estimatorio, en esta clase de litigios, ciertamente se erige como un requisito formal de la demanda, de obligatorio cumplimiento, y el cual se entenderá atendido, únicamente, cuando la estimación que se realice no corresponda a una referencia genérica de los perjuicios solicitados, sino a una valoración discriminada y justificada de los valores que fueron reclamados por conceptos patrimoniales, pues lo cierto es que sólo de esta manera se garantiza que la parte demandada, si así lo considera, Rad. 76001-31-03-014-2018-00064-01 6 pueda objetarlo arguyendo “razonadamente la inexactitud que [...] le atribuy[e] a la estimación”; aunado que no puede pasarse por alto la relevancia del mismo, en tanto aquella afirmación solemne se trata de un medio especial de prueba autónomo –mientras no sea objetado.-

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que “el tantas veces citado precepto 206 requiere, a quien aspira obtener el pago de “perjuicios, compensaciones, frutos o mejoras”, apreciar “razonadamente” el monto de sus pretensiones económicas. Ahora, como el propio legislador estableció que ese requisito se verifica “discriminando” cada uno de los componentes de la estimación jurada, la mera enunciación de una suma global en forma alguna suple las exigencias del antelado articulado [...]. En efecto, únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el “juramento estimatorio” cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas, pues de soslayarse tal especificidad se impediría a la contraparte ejercer su derecho de contradicción rebatiendo la valía demandada, por cuanto la comentada regla estatuye que “sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, tarea que se torna de imposible cumplimiento si se desconoce el origen de la tasación a rebatir”. (Sentencia STC8136-2019. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

2- Es sabido que de conformidad con el C.G.P., en tratándose de avalúos en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, se seguirán las reglas de la sucesión, cuando reza en el **artículo 523** que “...se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de

inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión". Norma que nos remite inexorablemente al **numeral 6 del artículo 489** de la misma obra procesal civil en cita que textualmente dispone la presentación de *"Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el artículo 444"*.

Refiere la parte demandante en su Juramento Estimatorio que *"En esta acción no tenemos forma de cuantificar el valor actual de las oficinas ubicadas en HONDURAS, por lo que se toma el valor de compra,..."*.

4- SOBRE LAS PRUEBAS ADJUNTAS CON EL JURAMENTO ESTIMATORIO:

a) De la Escritura Pública 719 del 24 de agosto de 2018, me opongo rotundamente a que se decrete, practique y tenga como prueba, pues no explica la parte demandante, qué pretende demostrar con ella en el juramento estimatorio, por lo cual es notoriamente impertinente, inconducente e inútil.

En este orden de ideas se tiene que no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia.

Se concluye que el documento en mención es inconducente pues no tiene **objeto idóneo** y a este particular se relieva que es principio general admitido por los doctrinantes **que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad.**

"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La

pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso." (Manual de Derecho Probatorio Pág-27, Jairo Parra Quijano. Ediciones Librería El Profesional- Bogotá)

“Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.”

PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA OBJECCIÓN

Solicito que se decrete y tenga como pruebas de la presente *OBJECCIÓN*, el escrito de subsanación a la demanda principal incoada, en el referido capítulo de *“JURAMENTO ESTIMATORIO”*, donde se advierten las irregularidades anotadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE OBJECCIÓN:

Me fundo en derecho en los artículos 4, 7, 13 y 14, numeral 3° del artículo 26 y numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.; artículo 523 ibídem; artículo 29 C.P.

De conformidad con los argumentos de dicha objeción, me permito manifestar que está demostrado el obrar negligente y directo en la prueba sobre la estimación de los daños y perjuicios por parte de la parte Demandante, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia C-157 de 2013, de la Corte Constitucional que entre otros aspectos estableció que *“Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su*

reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado”, por lo cual SOLICITO:

-DECLÁRESE la INEFICACIA del juramento estimatorio, y **NO SE LO TENGA EN CUENTA**.

-En SUBSIDIO de lo pretendido en el punto inmediatamente anterior, RECONÓZCASE y DECLÁRESE PROBADAS las inexactitudes de tal juramento estimatorio.

- **DECLÁRESE FUNDADA** la **OBJECCIÓN**

-CONDÉNESE a la parte demandante al pago de las sanciones pecuniarias establecidas en el **artículo 206** del C.G.P.

PRETENSIONES:

De conformidad con los pronunciamientos anteriores respecto de los hechos, pretensiones de la demanda, la objeción al juramento estimatorio y demás, me permito formular contra la presente demanda, las siguientes **excepciones de mérito**:

PRIMERA: VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL:

En relación con dicho principio la Corte Constitucional Colombiana ha dejado sentado en **sentencia C-537 de 2016** lo siguiente:

“1. El derecho al juez natural

16. En el Estado Social de Derecho no sólo importa el qué, sino también el cómo. Igualmente, no basta con la vigencia formal de los derechos, sino su efectividad es un deber y un fin esencial del Estado (artículo 2 de la Constitución Política). El debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa^[17] y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia^[18], es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia^[19], aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una “garantía no absoluta y ponderable”^[20]. Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc^[21], “por fuera de alguna estructura jurisdiccional”^[22], como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho^[23], cuyas garantías, particularmente de independencia^[24] e imparcialidad, puedan ser puestas en duda^[25]. Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable^[26]. Así “dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia”^[27]. Se trata, en este sentido, de un mecanismo del Estado de Derecho que, no obstante su importancia, no garantiza por sí solo el respeto del debido proceso.

17. En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural, éste pareciera permitir dos interpretaciones. Una primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia “esto es, que **la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad** y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan”^[28] (negritas no originales). Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte^[29], pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: “Nadie podrá ser **juzgado** sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (negritas no originales): inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.

18. Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, “El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez **legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión** de fondo respectiva”^[30] (negritas no originales). Esta segunda interpretación resulta concordante con el tenor literal de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, que el demandante consideran vulnerados en el caso bajo examen. Así, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá **derecho a ser oída** públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)” (negritas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: “1. Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente**, independiente e

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (negrillas no originales).

19. *En la interpretación de esta norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ser juzgado por juez incompetente implica que no se dieron los presupuestos para el debido proceso, en otras palabras, que “se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que no tuvo acceso a las garantías judiciales”^[31]. Así, consideró que se violó el derecho al juez natural porque, a más de que la ley atribuía competencia al tribunal militar, para juzgar a civiles, en primera y segunda instancia, este órgano no ofrecía las garantías de independencia exigidas^[32]. Por consiguiente, ha considerado que cuando la justicia penal militar no resulta competente, no hay necesidad incluso de analizar si se ofrecieron suficientes garantías, a pesar de que también ha denunciado la violación al resto de garantías procesales^[33]. Ahora bien, también ha resaltado que el derecho al juez competente debe analizarse en concreto respecto de las garantías procesales que éste ofrece^[34]. Por esta vía, la Corte Interamericana consideró que se violaron las garantías judiciales porque “fue enjuiciada y condenada por un procedimiento excepcional en el que, obviamente, están sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso”^[35]. En otras decisiones ha considerado que todo el proceso está viciado por permitir juzgar ante un tribunal militar a civiles, ya que considera que la garantía “no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación”^[36]. No obstante, no debe perderse de vista que todos los pronunciamientos de la CIDH respecto del juez natural se han referido a la materia penal, particularmente a la justicia penal militar, en la que la garantía de ser investigado y juzgado por un juez competente es especialmente relevante para que existan garantías de debido proceso.*

2. Las formas legales propias de cada juicio y el juez competente

20. La determinación previa y abstracta del juez competente para instruir y decidir un asunto es una competencia normativa atribuida a la Constitución y a la ley^[37] colombianas^[38], para cuyo ejercicio el legislador goza de un margen de configuración normativa amplio^[39], aunque limitado: a más de los casos en los que directamente es la Constitución la que establece el juez natural de determinado asunto^[40], así como de la previsión de jurisdicciones especiales, como la indígena^[41], de las que el respeto de sus competencias es un imperativo constitucional, la determinación legal de la competencia debe ser una decisión razonable y proporcionada^[42], que implica, por ejemplo, la necesidad de razón suficiente, de especialidad, para que un asunto sea distraído de la jurisdicción ordinaria^[43]. También existen otros límites como la prohibición de que la determinación del juez competente quede al arbitrio del juez o de las partes^[44], que los particulares sean juzgados por militares^[45] (inciso final del artículo 213 de la Constitución) o por autoridades administrativas en materia penal, las que ni siquiera pueden instruir el sumario (inciso 3 del artículo 116, de la Constitución), pero sí pueden actuar como ente acusador^[46] y ser jueces competentes de otros asuntos^[47] y la exclusión de que violaciones de los derechos humanos sean juzgadas por la justicia penal militar^[48], la que no obstante es, según las circunstancias, juez natural de ciertos comportamientos^[49]. El respeto de los fueros constitucionales también hace parte del derecho al juez natural^[50]. Así, dentro del campo de configuración normativo determinado por estos límites, el legislador puede determinar que el “juez natural” de determinado asunto puede ser una autoridad administrativa o una autoridad judicial, tal como lo ha reconocido tanto esta Corte^[51], como la CIDH^[52]. En el caso de que el juez natural sea un juez, el legislador recurre a una serie de criterios o factores de competencia, los que “tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia”^[53].

Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

“(i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”^[54] (negrillas originales).

21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente^[55]. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.”

^[17] *“El orden constitucional de las jurisdicciones no podrá ser alterado, ni los justiciables distraídos de sus jueces naturales, por ninguna comisión, ni por otras atribuciones o avocaciones distintas de aquellas determinadas por la ley”:* artículo 17 de la Ley francesa de los 16 y 24 de agosto de 1790, relativa a la organización judicial.

^[18] Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01.

^[19] Esto implica *“que una vez asignada –debidamente- competencia para conocer un caso específico, no les sea revocable el conocimiento del caso,*

salvo que se trate de modificaciones de competencias al interior de una institución”: Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01.

[20] Sentencia C-755/13 que declaró la constitucionalidad del artículo 625 numeral 8 (parcial) de la Ley 1564 de 201, CGP, que dispone que para el tránsito legislativo, los procesos de responsabilidad médica en curso ante la jurisdicción ordinaria laboral, deberán ser enviados a los jueces civiles, en el estado en el que se encuentren. En esta sentencia, la Corte Constitucional reconoció que la competencia del legislador para diseñar los procesos, le permite variar incluso la competencia de procesos en curso, si persigue un fin legítimo y el medio es adecuado para el mismo. Una medida parecida prevista en el art. 2 del Decreto 2001 de 2002 fue declarada exequible en la sentencia C-1064/02.

[21] *Cfr. CIDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, sentencia del 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n. 182, párr. 50.

[22] Corte Constitucional, sentencia C-180/14.

[23] En este sentido: Corte Constitucional, sentencia C-180/14.

[24] *“Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”*: CIDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, sentencia de 30 de mayo de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n. 52, párr. 129.

[25] Corte Constitucional, sentencia C- 200/02. En este sentido, *“la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, en razón a que su campo de protección no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento, previamente a la consideración del caso, sino también la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para las partes”*: Corte Constitucional, sentencia C-328/15.

[26] *“(…) la aplicación concreta del principio de igualdad. En virtud de este principio se garantiza a todos los justiciables el acceso a unos mismos jueces, eliminando toda suerte de privilegios o discriminaciones, y se excluye*

naturalmente el juzgamiento de algunas personas por jueces pertenecientes a una jurisdicción especial”: Corte Constitucional, sentencia C-392/00.

[27] C-328/15

[28] Corte Constitucional, sentencia T-386/02.

[29] *“garantía de toda persona a que su causa sea juzgada y definida por un juez o tribunal competente”*: Corte Constitucional, sentencia C-358/15.

[30] Corte Constitucional, sentencia C-594/14. Idéntico considerando se encuentra en la sentencia C-496/15.

[31] CIDH, caso *Cantoral Benavides vs Perú*, sentencia del 18 de agosto de 2000, fondo, Serie C, n. 69, párr. 115.

[32] CIDH, caso *Castillo Petruzzi y otros vs Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1999, Fondo, reparaciones y costas, serie c, n. 52, párr. 161.

[33] CIDH, caso *Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana*, sentencia de 24 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 191.

[34] *“84. (...) la circunstancia de que se trate de una jurisdicción militar no significa per se que se violen los derechos humanos que la Convención garantiza a la parte acusadora. 85. De los elementos de convicción que se han rendido en este asunto, se desprende que el señor Raymond Genie Peñalba pudo intervenir en el procedimiento militar, ofrecer pruebas, ejercitar los recursos respectivos y finalmente acudir en casación ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, a la que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia criminal y determinar, en su caso, la existencia de violaciones procesales concretas. Por tanto, respecto del afectado no puede afirmarse que la aplicación de los decretos sobre enjuiciamiento militar hubiese restringido sus derechos procesales protegidos por la Convención”*: CIDH, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n. 45, párr. 84 y 85.

[35] CIDH, Caso *Loayza Tamayo vs Perú*, sentencia del 17 de septiembre de 1997, Fondo, serie c, n 33, párr. 62. Agrega la sentencia que *“Estos procesos no alcanzan los estándares de un juicio justo ya que no se reconoce la presunción de inocencia; se prohíbe a los procesados contradecir las pruebas y*

ejercer el control de las mismas; se limita la facultad del defensor al impedir que éste pueda libremente comunicarse con su defendido e intervenir con pleno conocimiento en todas las etapas del proceso. El hecho de que la señora María Elena Loayza Tamayo haya sido condenada en el fuero ordinario con fundamento en pruebas supuestamente obtenidas en el procedimiento militar, no obstante ser éste incompetente, tuvo consecuencias negativas en su contra en el fuero común”.

[36] CIDH Caso Fernández Ortega y otros vs México, sentencia del 30 de agosto de 2010, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie c n 215, párr. 177. Este considerando fue reiterado en un caso de una indagación preliminar contra militares por una agresión a un civil: CIDH, Caso Vélez Restrepo y familiares contra Colombia, sentencia del 3 de septiembre de 2012, excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, Serie C, n. 248, párr. 238.

[37] “(...) no teniendo rango constitucional, la radicación de competencias, es del resorte ordinario del legislador regularla”: Corte Constitucional, sentencia C-208/93. “(...) siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado.”: Corte Constitucional, sentencia C-111/00. También puede consultarse: Corte Constitucional, sentencia C-429-01 y C-154/04.

[38] La CIDH ha reconocido la competencia de la ley de cada país para determinar el juez competente: “(...) en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores”: CIDH, caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia de 17 de noviembre de 2009, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n. 206, párr. 76.

[39] “(...) mientras **el legislador**, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, **goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio**” (negritas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-227/09.

[40] Por ejemplo, el numeral 6 del artículo 250 de la Constitución, atribuye a los jueces la adopción de las medidas para la reparación de las víctimas, a solicitud de la Fiscalía. Por esta razón fue declarada inexecutable el inciso 2 del art. 24 de la Ley 1592 de 2012 al disponer que el juez remitirá el asunto a

autoridades administrativas: Corte Constitucional, sentencia C-180/14. La reciente sentencia C-232/16 identificó las materias en las que constitucionalmente existe reserva judicial y, por lo tanto, otorgar competencia para ello, a autoridades administrativas, significaría desconocer el derecho al juez natural. Por ejemplo, la intervención, al menos posterior del juez, en la expropiación, es una exigencia constitucional (inciso 4 del art. 58 de la Constitución Política). *Cfr.* Corte Constitucional, sentencia C-229/03.

[41] Según los criterios de competencia para esta jurisdicción especial, distraer al indígena de la competencia de la jurisdicción especial indígena, constituye una violación al derecho al juez natural: Corte Constitucional, sentencia T-266/99.

[42] “(...) *juez natural competente con arreglo a la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controvierten*”: Corte Constitucional, sentencia C-1072/02 que declaró exequible el artículo 2, numeral 4 de la Ley 712 de 2001, que atribuía en bloque la competencia de litigios de seguridad social a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social y, por lo tanto, retiraba funciones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[43] Corte Constitucional C-415/02.

[44] “(...) *la regulación que estructura un procedimiento sin declarar cuál es la estructura jurisdiccional competente, o que deja al arbitrio de las partes su determinación, sería abiertamente inconstitucional*”: Corte Constitucional, sentencia C-415/02. En el caso decidido por esta sentencia de 2002, se declaró la constitucionalidad condicionada del inciso 3 del artículo 148 de la Ley 446 de 1998 que disponía de manera antitécnica que: “*Los actos que dicten las superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales **no tendrán acción o recurso alguno** ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, **serán apelables ante las mismas**”.* La norma fue derogada por el Código General del Proceso.

[45] “*El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas*

causas”: CIDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, sentencia de 30 de mayo de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n. 52, párr. 128.

[46] *“Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”*: párrafo 2º del artículo 250 de la Constitución Política, adicionado por el art. 2 del Acto Legislativo 006 de 2011.

[47] Por no cumplir con el carácter excepcional y preciso de las funciones jurisdiccionales de la administración, la sentencia C-156/13 declaró inexecutable las funciones jurisdiccionales atribuidas al Ministerio de Justicia y del Derecho.

[48] CIDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C, n. 209, párr. 273; CIDH *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C n. 215, párr 176; CIDH, caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n. 220, párr. 198.

[49] La justicia penal militar *“(…) constituye una excepción al principio del juez natural ordinario, a partir de las diferencias existentes entre los deberes y las responsabilidades que tienen los ciudadanos y las que constitucionalmente deben asumir los integrantes de la Fuerza Pública”*: Corte Constitucional, sentencia C-338/16. Este considerando se inspira de la sentencia C-084/16.

[50] Por ejemplo, respecto del juzgamiento del Presidente de la República: artículos 178 y 199 de la Constitución Política.

[51] Por ejemplo, respecto de las funciones disciplinarias del Procurador General de la Nación, autoridad administrativa, como juez natural en materia disciplinaria: Corte Constitucional, sentencia C-429/01.

[52] CIDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n. 127, párr. 149.

[53] Corte Constitucional, sentencia C-328/15.

[54] Corte Constitucional, sentencia C-328/15.

[55] Corte Constitucional, sentencias C-562/97 y C-383/05.

Pues bien, una vez hecha la pertinente transcripción de tal sentencia en apoyo de esta excepción de mérito, es evidente que la acción incoada, sin sustento jurídico alguno, porque la demanda ninguno muestra, es notoriamente desfazada, por cuanto, como ya ha sido expuesto al contestar el hecho segundo de la demanda, *“...la parte demandante se advierte fácilmente que está desprendiéndose con ligereza del litigio cursante ante el juzgado Noveno de Familia de Cali, acudió a una figura ajena al mismo (demanda de ocultamiento o distracción de bienes sociales, ante juez diferente) y por fuera de los confines establecidos por los sujetos procesales en dicha instancia, desconociendo al juzgado de instancia (novenos de Familia), como juez natural para debatir sobre todos los bienes (activos) y pasivos de esa sociedad conyugal en liquidación, el cual Despacho no ha perdido competencia, tampoco la ha rehusado y no ha sido suprimido, menos, ha existido recusación ni impedimento; luego, entonces, es de suyo que la competencia continúa radicada de manera privativa en el juez que está conociendo las diligencias respectivas de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cuyas actuaciones procesales se encuentran vigentes y en trámite, y una vez en trámite dicho asunto, las partes no pueden desconocer la competencia de tal juez, ni este declinar la competencia con el argumento de que existe otro fuero, toda vez que la competencia se convierte en privativa luego de que quien tenía la atribución de escoger entre esas opciones (el demandante), se inclinó por una de ellas, y el juez la asumió; por lo cual, tal hecho ni la demanda en su integridad tienen eco.”*

En respuesta al hecho quinto, igualmente se argumentó que:

“...caprichosamente la parte demandante, actora en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal cursante ante el Juzgado Noveno de Familia de Cali, no puede acudir a demanda aparte en pos de oportunidades simultáneas y adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, ante el juez

natural constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la paralela y simultánea acción, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de este proceso le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso”.

También, posteriormente se invocó que en Colombia *“Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.*

Esta regla ha estado prevista en el ordenamiento civil, al establecerse que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 177 del Código de Procedimiento Civil y art. 167 del Código General del Proceso). Por lo que, así visto, se puede concluir que, el incumplimiento de la carga de la prueba no resulta admisible por la normatividad civil”.

Esto para decir que en la demanda no se encuentra argumento jurídico alguno que le haya permitido al demandante, apartarse del juez natural de la cursante liquidación de bienes de la sociedad conyugal, ante el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, para refundirse en un juez ajeno a dicha causa, a fin de hacer valer sus pretensiones de manera simultánea y paralela, sustrayéndose de la competencia de dicho juzgado. Tan cierto es ello

que, las afirmaciones de derecho que sirven de sustento a la demanda, que no a las pretensiones, que es otro aspecto diferente, son inexistentes en sus libelo demandatorio y en el de subsanación. Al juez, entonces, le está vedado venir en auxilio del demandante cuando no ha expuesto ni someramente, cual razón lo llevó a incoar dicha acción paralela desatendiendo al juez natural del caso, ni se conoce cual el efecto o consecuencia jurídica de tal actuar que se generaría en el trámite del juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali.

De acuerdo con el **artículo 523 CGP**, según el cual, el demandado *“Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”* (inciso cuarto) y si *“no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para... la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”* (inciso quinto). El C G P, **artículo 501**, aplicable a eventos como el analizado, regula la diligencia de inventarios y avalúos y su objeción, dispone que éstas tendrán *“por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”*.

Por lo anterior expuesto, solicito que se reconozca y declare probada tal excepción.

PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS CONFIGURATIVOS DE DICHA EXCEPCIÓN:

Solicito al Despacho decretar y tener como pruebas de la excepción formulada, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Los escritos de demanda y de subsanación de la misma, en los cuales en ninguno de sus apartes se hace evidente la justificación general de derecho para haber acudido en forma simultánea y paralela a juez

diferente del que tramita el proceso de liquidación de la sociedad conyugal entre CARMEN MARIA MARTINEZ LUGO y ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN:

Me fundo en los artículos 4, 7, 12, 13 y 14 del C.G.P.; 167, 501 y 523 ibídem.; art. 29 de la C.P.

SEGUNDA: LA INNOMINADA:

Solicito al Despacho, que en aplicación del **artículo 282** del C.G.P., *“Si el juez encuentra probaos los hechos que constituyen una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar la restantes”*.

A LAS PRUEBAS:

A LAS DOCUMENTALES:

Me opongo rotundamente a que se despache favorablemente el decreto y práctica de tales pruebas, por impertinentes, teniendo en cuenta que la pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, y la parte demandante no explica qué es lo que pretende probar puntualmente con el *“Testimonio Escritura Pública No. 56, a folios del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, radicado 2019-‘007...”*. Tampoco explica cómo es que sirve para respaldar los hechos de sus pretensiones. Tampoco sustenta en norma alguna su petición probatoria, pues de conformidad con el **Artículo 167 del C.G.P. “Carga de la prueba.** *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Con iguales argumentos me opongo rotundamente para que se despache favorablemente el decreto y práctica, como pruebas, la *“Copia del registro en*

el INSTITUTO DE LA PROPIEDAD DE HONDURAS”, así como también para la “Copia de la Escritura 719 del 24 de agosto de 2018, de la ciudad Comayagua,...”

Dichos pedidos probatorios, al no justificarse ni someramente sobre su pertinencia no se permitirá al juez controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el **artículo 168** del C.G.P.

Al “Audio”, no me puedo pronunciar porque el demandado ALFONSO RAFAERL LLANOS MILLAN, jamás lo recibió en su bandeja de entrada de su correo electrónico.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las normas traídas por la parte demandante, son inaplicables por sustracción de materia, de conformidad con los argumentos de la presente contestación.

AL PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Respecto al “**proceso**” para su trámite, esbozado por la parte demandante, toda vez que como se argumentó en esta contestación y en el escrito de excepciones previas, dicho proceso obedece a una doble acción civil y paralela a la que se surte en el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, sin norma de derecho alguna que la avale.

Respecto de la “competencia” para decidir sobre los bienes en liquidación de la sociedad conyugal, la tiene de forma privativa el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, pues allí está en curso el trámite de instancia.

Y respecto a la “cuantía”, me opongo a la misma, por cuanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 “*La cuantía se determinará así: 1 Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. El demandante, no explica cómo arribó a la cuantía de cuatrocientos ochenta y tres millones quinientos sesenta y dos mil setecientos pesos (\$483.562.700,00), que consignó en dicho acápite de la demanda.

Por los hechos anteriormente expuestos a lo largo de la presente contestación, las pruebas y el derecho invocado, me permito formular, en cambio, las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERA: NIÉGUENSE las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDA: DECLÁRESE PROBADA la excepción meritoria de vulneración al principio del juez natural.

TERCERA: OFICIOSAMENTE, RECONÓZCASE y DECLÁRESE DEMOSTRADA, la excepción innominada.

CUARTA: RECONÓZCASE y DECLÁRESE PROBADAS las inexactitudes del juramento estimatorio aducido por la parte demandante.

QUINTA: RECONÓZCASE y DECLÁRESE la prosperidad de la OBJECCIÓN al juramento estimatorio formulado por la parte demandante.

SÉXTA: CONSECUENCIALMENTE a la declaratoria de la pretensión inmediatamente anterior, **CONDÉNESE** a la parte demandante al pago de las sanciones pecuniarias establecidas en el **artículo 206** del C.G.P.

SÉPTIMA: DECLÁRESE PROBADO que los locales a los que hace mención la parte accionante ubicados en la República de Honduras, sí fueron comprados con los dineros provenientes de la herencia del señor JORGE ANTONIO

GARCIA BOLAÑOS y los gananciales del matrimonio del señor ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLÁN con la señora LEDA LETICIA BOLAÑOS; por lo tanto son bienes propios y no hacen parte de la sociedad conyugal ahora en liquidación.

OCTAVA: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con el **artículo 365 del C.G.P.**

SOLICITUD DE PRÁCTICA PROBATORIA

Por lo anterior solicito con base en los artículos 164, 165, 167, 168, 173 Y 243 del C.G.P., se decreten y practiquen como pruebas, las siguientes, para demostrar que se encuentra vigente el trámite de liquidación de la sociedad conyugal vigente entre CARMEN MARIA MARTINEZ LUGO y ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN:

DOCUMENTOS:

El VIDEO contentivo de la audiencia pública celebrada en el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, en la cual se excluyeron los bienes reclamados por la demandante, a saber, las oficinas números 11120 y 11121, que refiere están ubicados en el país de honduras. La anterior prueba para demostrar:

-Que a la hora **(2:54:55)** como quedó anotado al contestar el hecho cuarto DE LA DEMANDA, al momento de otorgársele la palabra por parte del Despacho en **(3:49:41)**, una vez adoptadas las decisiones y decretada la partición, el actual apoderado de la demandante, fue categórico en responder **“su señoría sin recurso el partidador de la lista de auxiliares de la justicia por favor”** **(3:49:48)**, es decir, desechó los recursos contra dicha exclusión.

-Que el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, en la audiencia en mención excluyó del inventario dichos bienes referidos **POR AUSENCIA DEL MATERIAL PROBATORIO PARA DECIDIR DE FONDO.**

OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Poder general de administración y representación (para compra locales)
- Escritura local Honduras matricula 0001562832 k0020
- Escritura local honduras matricula 0001562832 k0021
- Escritura herederos ad intestato casa tegus
- Certificación herencia Honduras
- Actuaciones proceso liquidatorio sociedad conyugal Juzgado Noveno radicación 2019-0700

COMISIÓN EN EL EXTERIOR:

De conformidad con el artículo 41 del C.G.P., sírvase efectuar comisión al cónsul o agente diplomático de Colombia en Honduras, para que practique declaración testimonial del señor **JORGE ANTONIO GARCIA BOLAÑOS**, persona mayor de edad, identificado con Número de identidad 0501 1981 06848, domiciliado en la República de Honduras, colonia Jardines de Miraflores Bloque F Casa 3, teléfono 13479811104, email jagbolanos@gmail.com, para que declare sobre lo que sabe y conoce respecto de la compra de los locales ahora en litigio ubicados en la República de Honduras, y si es cierto o no que fueron comprados con dineros provenientes de su herencia más los gananciales del señor **ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN**, a efectos de probar que efectivamente dichos bienes no pertenecen a la sociedad conyugal ahora en liquidación.

Solicito se decrete:

Recepcionar declaración al demandado **ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN**, sobre hechos de la presente contestación.

ANEXOS:

Los mismos documentos enunciados como pruebas.

Adjunto en pdf la presente contestación, el escrito de excepciones previas

- Poder
- Certificado vigencia tarjeta profesional apoderado
- Fotocopia de cédula y tarjeta profesional apoderado
- Cédula del ciudadano hondureño ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN (aquí accionado)
- Poder general de administración y representación (para compra locales)
- Escritura local Honduras matricula 0001562832 k0020
- Escritura local Honduras matricula 0001562832 k0021
- Escritura herederos ad intestato casa Tegus
- Certificación herencia Honduras
- Actuaciones proceso liquidatorio sociedad conyugal Juzgado Noveno radicación 2019-0700
- Video de audiencia del Juzgado Noveno de Familia de Cali, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado 2019-0700 celebrada el día 24 de febrero de 2019.

DERECHO:

Me fundo en derecho en los artículos 4, 7, 12, 13, 14, 167, 282, 501 y 523 del C.G.P.; art. 29 de la C.P.; Sentencia C-200-02- Corte Constitucional; STC2802-2020 - Radicación nº 11001-02-03-000-2020-00653-00 – MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque; sentencia C-157 de 2013; sentencia C-537 de 2016.

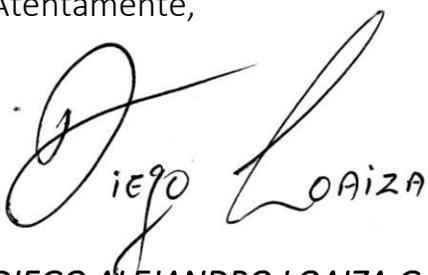
NOTIFICACIONES:

A la parte demandante, en la dirección de correo electrónico de la demanda principal.

A mi representado ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN en la dirección de correo electrónico señalada en la demanda impetrada.

Al suscrito apoderado judicial de la parte demandada en la siguiente dirección de correo electrónico: dialoga737@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Loaliza'. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke extending to the right.

DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GARCIA

C.C. **16.631.031** de Palmira, Valle del Cauca

T.P. **252179** del C.S.de la Judicatura - Celular: 316 790 2980

Dirección: Calle 12 N° 3-42 Oficina No. 601 Edificio Calle Real - Cali

Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones:

dialoga737@hotmail.com

Doctora:

MAGY MANESSA COBO DORADO

Jueza Séptima de Familia de Oralidad de Cali, V.

Carrera 10 No. 12-15, Piso 7, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía".

Dirección de correo electrónico:

j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referente: Excepciones Previas.

Proceso: OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES

Demandante: CARMEN MARIA MARTINEZ LUGO

Demandado: ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN

Radicado: 76-001-31-10-007 2021-00277-00

DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GARCIA, persona mayor de edad, identificada tal y como aparece al final del presente documento, respetuosamente ante Usted, actuando en mi condición de apoderado judicial del demandado **ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN**, persona mayor de edad quién se identifica con la cédula de ciudadanía número **16.662.651**, de Cali, Valle del Cauca, de conformidad con la contestación a la demanda de la referencia, me permito manifestarle que estando dentro del término legal para descorsrer el traslado de la demanda principal, de conformidad con el **artículo 96 del C.G.P.**, formulo las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS:

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENCIONES:

FALTA EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREVIA. (Artículo 35 Ley 640 de 2001 - numeral 7 artículo 90 C.G.P; numeral 5 del artículo 100 ibídem- numeral 11 artículo 82 ibídem, artículo 29 C.P.).

En notorio que ni con el libelo de la demanda principal ni con el de subsanación se haya probado haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la acción consagrado en el **artículo 35 de la Ley 640 de 2001**, a saber:

“Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho para acudir ante la jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”.

Es de anotar que en relación con la jurisdicción laboral, dicho requisito fue declarado inexecutable mediante la sentencia C-893 de 2001, quedando en vigencia para las otras jurisdicciones mencionadas en la norma.

Tal norma, no ha sido derogada, ni expulsada del ordenamiento jurídico colombiano, encontrándose en plena vigencia.

Es notoria la falencia en mención, consagrada como causal de inadmisión de la demanda de conformidad con el **numeral 7 del artículo 90** del C.G.P., que a su vez configura la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (**numeral 5 del artículo 100 CGP**), que se propone en este caso.

En relación con dicho requisito de procedibilidad la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de expresar que:

“La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal,

específicamente la conciliación. En ese sentido, en la sentencia C-1195 de 2001 se declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente. La única materia en donde ésta no ha sido aceptada como requisito de procedibilidad es en la laboral. Específicamente se señaló que tal exigencia no era contraria al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 constitucional, porque agotada la etapa conciliatoria en la que las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo, se abre la posibilidad de acudir al juez de la causa, es decir, el derecho de acceso a la administración de justicia no estaba restringido ni mucho menos anulado, porque una vez agotada la etapa conciliatoria sin un acuerdo, la justicia formal quedaba habilitada para decir. Sobre el particular se expresó: "... cuando la Carta Política facultó al Congreso para regular los aspectos atinentes a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también le confirió una libertad de regulación que aquella potestad implica, de modo que el legislador es libre de establecer, dentro de los parámetros que le impone el Ordenamiento Superior, los requisitos, las exigencias y, en general, las características sustanciales a este tipo de mecanismos de administración de justicia". Bajo ese entendido se indicó que conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales. Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en donde el Estado no puede imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar como tampoco requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso, como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes, cuando no han podido llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos. Lo anterior supone igualmente que el derecho de acceso a la administración de

justicia no se garantiza simplemente con i) el hecho de poder acceder ante un tercero que resuelva la controversia o ii) reconociendo valor a los acuerdos surgidos de la autocomposición, sino iii) estableciendo términos y plazos que permitan una pronta solución de la controversia, razón por la que este derecho implica igualmente que en plazos razonables se decida de fondo el asunto, iv) el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y iv) la inexistencia de barreras por razones económicas o geográficas, entre otros.” (Sentencia C-598 de 2011).

La ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad configura ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (**numeral 5 del artículo 100 CGP**). La excepción Previa en el derecho procesal es la figura jurídica que el legislador previó como mecanismo de defensa del demandado de oponerse frente a requisitos, formalidades o yerros en la demanda por parte del actor, situaciones varias (Art 100 CGP) que obstaculizan el debido y correcto desarrollo del proceso. En síntesis, las excepciones previas son una medida de saneamiento del proceso en la cual el demandado como uno de los mecanismos de defensa, da a conocer al despacho la situación particular que a su juicio emerge irregular, el despacho da traslado de ello al demandante, éste si a bien lo considera corrige el yerro o en todo caso se pronuncie. El juez revisa, analiza su viabilidad y finalmente decide si hay lugar a declararla próspera, en ese sentido inadmitir la demanda y dejar a cargo de la parte demandante, subsanar la cuestión o por el contrario la declara no probada y se continúan con las actuaciones en el proceso en la forma en que vienen dándose. De tal forma que la finalidad de las excepciones previas prevalentemente es encauzar las actuaciones corrigiendo las falencias en el proceso, pues se pretende que el mismo se adelante con el rito procesal previsto para todos y cada uno de los procesos. Pudiendo darse situaciones en que puedan dar lugar al rechazo de la demanda, según lo que se halle probado. La excepción invocada se encuentra claramente consagrada dentro del numeral quinto del Artículo 100 de la norma procesal vigente, Código General del Proceso, “Excepciones previas”. Salvo disposición normativa en contrario, permite la ley y la jurisprudencia proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: “5.

*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”². La anterior expresión nos remite entonces al contenido del Artículo 82 ibidem, que enumera los Requisitos de la demanda, entre los cuales enumera como requisitos formales, la ausencia de requisito de procedibilidad, el cual se subsume al numeral 11: Los demás que exija la ley: “ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. (...) **7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.** (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. **11. Los demás que exija la ley**” (Subrayado fuera de texto).*

Esta norma en virtud de la integración normativa, remite imperativamente a la revisión de otras normas especiales que establecen requisitos o exigencias para adelantar determinados procesos, y estos deben acatarse como parte de los requisitos formales de la demanda, es del caso específico el de agotar y probar el requisito de procedibilidad en los procesos declarativos como el que nos ocupa, como indica el Art 35 de la ley 640 de 2001: “Artículo 35. Requisito De Procedibilidad. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los fundamentos fácticos y probatorios que sustentan la excepción formulada, radican en reparos al no agotamiento del requisito de procedibilidad aportado por la parte activa, con lo cual la demanda no cumpliría con requisitos que exija la ley consagrada en el numeral 11 del Art 82 del CGP, específicamente la norma transcrita (640-01), y debido a ello pudiere configurarse la causal 5ª del Art 100 del CGP, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual se traduce en el no agotamiento de conciliación prejudicial.

“El asunto que demanda la atención de esta Sala en el presente proceso se contrae a establecer, de una parte, si se configura una ineptitud de la

*demanda (...) por inexistencia del requisito de procedibilidad, al no haberse convocado en el trámite de la conciliación prejudicial (...) si la parte demandante aspiraba a vincular a la actuación procesal en sede judicial al, ha debido convocarlo al trámite prejudicial de la conciliación que se surtió (...), por lo que, su omisión, como en efecto se dio, inhibe el ejercicio de la acción en su contra, circunstancia que le da la razón a la recurrente en cuanto a la procedencia de la excepción previa de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad*³. La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado”⁴ (Subrayado fuera de texto). (3 Corte Suprema de Justicia Sentencia SC5512-2017 de abril de 2017. 4 Auto proferido dentro del proceso No. 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) del 09 de abril de 2014).

Ahora bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del iura novit curia, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, independientemente del título que hubieren dado a cada una de ellas, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de **pronunciarse de fondo** sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, no sucedió ya que dentro del contenido del **Auto Interlocutorio No. 1615 del 04 de agosto de 2021**, se resolvió inadmitir la demanda por situaciones de forma, ordenándose la subsanación, pero no se realizó un estudio juicioso y real del fondo de la misma, al punto que nada se censuró sobre la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho a que alude la ley 640 de 2001.

Se concluye entonces de lo expuesto lo siguiente:

- El **numeral quinto del artículo 100 del CGP** establece como excepciones previas la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, lo que refiere que se integra en su totalidad los requisitos previstos en el **artículo 82 ibidem**, entre los que se incluye el **numeral 11** denominado *“y los demás que exija la ley”*.
- Por tanto, el agotamiento del requisito de procedibilidad contenido dentro del **artículo 35 de la ley 640 de 2001** hace parte de los requisitos contenidos dentro del **numeral 11 del articulado 82**, que, a su vez, refieren la facultad de excepcionar a través del **numeral 5 del articulado 100** ibidem y la configuran.
- Así, la omisión, como en efecto se dio, inhibe el ejercicio de la acción en contra de mi representado, circunstancia que le abre paso al reconocimiento de hechos que configuran tal excepción previa de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad, como lo es la conciliación extrajudicial en derecho, de conformidad con lo aquí alegado.

PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE CONFIGURAN ESTA EXCEPCIÓN PREVIA:

De conformidad con los artículos 164, 165, 167 del C.G.P., Solicito decretese y practíquese como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Escritos de la demanda inicial y el de subsanación
- Auto Interlocutorio No. **Auto Interlocutorio No. 1615 del 04 de agosto de 2021**, dónde nada refiere sobre tal requisito de procedibilidad mencionado.

PRUEBAS DE OFICIO:

De conformidad con los artículos 164, 165, 167 del C.G.P., solicito al Despacho decretar y practicar de oficio, las pruebas que considere conducentes, útiles y pertinentes a dicho fin.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me fundo en derecho en los artículos 4, 7, 13 y 14 del C.G.P.; Artículo 35 Ley 640 de 2001 - numeral 7 artículo 90 C.G.P; numeral 5 del artículo 100 ibídem-numeral 11 artículo 82 ibídem, artículo 29 C.P.; Sentencia C-598 de 2011 de la Corte Constitucional; Corte Suprema de Justicia Sentencia SC5512-2017 de abril de 2017; Auto proferido dentro del proceso No. 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) del 09 de abril de 2014.

ANEXOS:

Los mismos documentos enunciados como pruebas.

De conformidad con los argumentos expuestos para cada una de las excepciones previas invocadas, las pruebas y el derecho argumentado, me permito formular las siguientes:

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENCIONES: NUMERAL 5 ARTICULO 100 CGP

Numeral 8 del artículo 82 del C.G.P. falta de *“Los fundamentos de derecho”*, que evidencia hechos que configuran de la excepción previa del numeral 5 del **artículo 100** del C.G.P. *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “la acción civil”, traducida en pretensión, está individualizada por diversos elementos que permiten identificar el litigio planteado, de manera que según como éstos aparezcan en la realidad práctica, “cada proceso tendrá su propia singularidad”, pues la discusión tendrá que ventilarse entre ciertas partes con respecto a determinada “ ‘cosa’ - bien de la vida o conducta ajena” y con sujeción a un preciso fundamento, lineamientos que en guarda de los principios “dispositivo y de controversia” no deben desdeñar los juzgadores, ya que pueden desfigurar la litis realmente propuesta.

La pretensión, entonces, la estructuran los sujetos, el objeto y la causa, elementos que, itérase, especifican y concretan el contenido litigioso de cada proceso en particular, y tratándose de esta última, es oportuno subrayar que está constituida por el conjunto de hechos de relevancia jurídica en los que el actor fundamenta la reclamación, relación fáctica que, desde esa perspectiva, resulta medular, razón por la cual no puede ser alterada por el juzgador, habida cuenta que “(...) ‘la facultad del juez queda reducida a la apreciación en hecho y en derecho del título específico de la demanda, tal como la formuló el actor, y de sus efectos con relación al demandado, por ser la causa petendi uno de los límites que se establecen en la litis contestación ...’ (G.J.T. XXVI, pág.93). (...)” (sentencia del 19 de 1999).

Así, para identificar una pretensión no basta con reparar en lo que se solicita, sino que ese petitum, que constituye el objeto inmediato de lo que se demanda, debe relacionarse con la causa para pedir invocada, la que comprende la situación de hecho aducida y las consecuencias que a ella le asigna el demandante. Por tanto, esos dos factores que inescindiblemente se conjugan en la causa petendi, determinan el título de la pretensión y, por ende, para la configuración de éste concurren razones de hecho y de derecho, entendiéndose que las primeras están dadas por el relato histórico de la situación fáctica de la que se busca deducir lo que se pide a la jurisdicción, mientras que las segundas “son afirmaciones concretas de carácter jurídico que referidas a esos antecedentes de hecho, le permiten al demandante

autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya su solicitud de tutela a las autoridades judiciales, afirmaciones estas que, desde luego, no hay lugar a confundir en modo alguno con los motivos abstractos de orden legal que se aduzcan para sustentar la demanda incoada” (Ibídem).

Es función privativa de los juzgadores examinar el contenido de la litis, labor para la cual cuentan con amplias facultades, con miras a concretar los preceptos que consideren aplicables al caso, aunque tengan que hacerlo separándose de las alegaciones en derecho efectuadas por las partes o suplir sus omisiones; empero, ese poder no es ilimitado, ya que, tal como lo precisó la Sala, “ (...) ‘ ... determinada claramente en la demanda cuál es la sentencia judicial que persigue el actor, es decir cuál debe ser la materia sobre que haya de recaer el fallo, no puede salirse el sentenciador de ese ámbito que le marca el propio actor, para fallar en sentido diverso a las súplicas de la demanda’ (G.J.T. LXXXI, pág.700), (...)”; es decir, que aquéllos deben ajustar sus fallos a los hechos aducidos por las partes en la demanda y su contestación, e “igualmente es imperativo que hagan lo propio respecto de las pretensiones hechas valer ante dichos órganos, de suerte que así como a estos últimos no les es permitido modificar de oficio aquéllos hechos, tampoco les es lícito alterar los términos fundamentales que en sustancia identifican la controversia, decidiendo acerca de súplicas no formuladas o sobre extremos extraños al debate planteado y que por ende los litigantes no sometieron a la jurisdicción” (ejusdem). Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Casación Civil, **Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena** Bogotá, D.C., dieciséis (16) de dos mil ocho (2008). **Ref.:** Expediente No.1997 00457 01

En pocas palabras, de no exponerse el fundamento jurídico de la acción pretendida, como requisito formal de la demanda de conformidad con el **numeral 8 del artículo 82** del C.G.P. “Los fundamentos de derecho”, que evidencia hechos que configuran de la excepción previa del numeral 5 del **artículo 100** del C.G.P. “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”. El fallador no puede suplir dicha falencia del libelo demandatorio; tal ausencia atenta notoriamente contra el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, pues como atinar a saber el demandado cuáles razones jurídicas

se esbozarían a efectos de combatir o contraponerse plenamente a las del demandante, y no solo eso, sino, cómo atacar el engarce jurídico consecuencial entre el derecho esgrimido y la pretensión que en aquel se funda

PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS UE CONFIGURAN ESTA EXCEPCIÓN PREVIA:

De conformidad con los artículos 164, 165, 167 del C.G.P., solicito se decrete y practique como prueba de esta excepción las siguientes:

DOCUMENTALES:

El libelo demandatorio principal, y el de subsanación, en los cuales se advierte la inexistencia de fundamento de derecho alguno como indica la norma del artículo 8 del artículo 82 del C.G.P.

PRUEBAS DE OFICIO:

De conformidad con los artículos 164, 165, 167 del C.G.P., solicito al Despacho decretar y practicar de oficio, las pruebas que considere conducentes, útiles y pertinentes a dicho fin.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundo en derecho en el los artículos 4, 7, 13 y 14 del C.G.P.; numeral 8 del artículo 82 del C.G.P; numeral 5 del artículo 100 libidem, artículo 29 de la C.P.; Sentencia de Casación Civil, **Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena** Bogotá, D.C., dieciséis (16) de de dos mil ocho (2008). **Ref.:** Expediente No.1997 00457 01.

TERCERA: EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENCIONES: NUMERAL 5 ARTICULO 100 CGP

NUMERAL 3 ARTICULO 84 CGP: Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Según se aprecia a folio 9 de la demanda inicial, en el acápite de pruebas, el demandante luego de las documentales hace mención a prueba de **AUDIO**, y dice textualmente: “copia de C.D. de la audiencia de inventarios y avalúos, de fecha 24 de febrero de 2020, del Juzgado noveno de familia, radicación 2019-007 que por el tamaño del audio no puedo enviarlo por internet a la oficina de reparto, porque supera el tamaño permitido para recibir archivos, por lo que solicito fecha y hora para entregar de manera personal esta prueba “.

DADO QUE A LA PRESENTE FECHA, NO SE HA HECHO TRASLADO DE DICHA PRUEBA, PUES EL MENCIONADO C.D. AUN NO SE HA ENTREGADO NI AL DESPACHO NI AL DEMANDADO, se está vulnerando el debido proceso al demandado, pues se le está abocando a responder una demanda, sin conocer la prueba que enuncia repetidamente el demandante en su libelo.

Es el caso entonces que con el fin de dar continuidad a las actuaciones judiciales a través de las tecnologías de la información, se expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El artículo 8 del mencionado decreto, con relación a la notificación personal establece que a la dirección electrónica del interesado se deberá remitir la providencia respectiva y los anexos que correspondan al traslado, como se cita a continuación:

“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Cursiva y negrillas fuera del texto original)(...)”

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro”.

Téngase en cuenta que por la situación de la pandemia COVID-19 nos hemos visto inmersos a modificaciones en el manejo de los trámites procesales, también es cierto que no por esto se pierde la existencia de la naturaleza de la actuaciones, queriendo decir con lo anterior que la finalidad de la notificación personal, no es si no otra que trabar la litis y dar la oportunidad a la contraparte de poder ejercer su derecho de defensa por medio de la contradicción de las pretensiones, por lo cual y en prevalencia del debido proceso se debe remitir a mi poderdante, en su defecto al suscrito apoderado judicial:

-El (CD) que rezó en la demanda como prueba, como anexo OBLIGATORIO que es de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P. para que se configure debidamente la contradicción y derecho de defensa, nunca le llegó al demandado, impidiéndosele ejercer debidamente el derecho de defensa Como seguramente la parte demandante pretendió anexar un documento de gran carga en gigas (videograbación), no aportó el link donde se pudiera consultar fácil y de manera segura, pues el tal C.D.

-El auto interlocutorio No. 1615 del 04 de agosto de 2.021, por medio del cual se inadmitió la demanda y se ordenó la subsanación de la misma otorgándose el término al efecto, y que reza en el escrito de subsanación que en atención a

dicho auto se está subsanando la misma, el cual tampoco se le ha remitido al demandado para ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

-Tampoco se hizo llegar el envío al demandado del nuevo poder, el cual es un anexo OBLIGATORIO de la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., según la parte demandante *“aclarando el mandato con respecto al Juez de Familia y frente a la competencia”*, como reza en el escrito de subsanación; en cambio, se envió el poder primigenio.

Así, se evidencia una vulneración al derecho de defensa y contradicción de mi representado, ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN, por lo cual no hay el presupuesto procesal de la demanda en debida forma; en cambio, se configura la excepción previa del **numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.** *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, por no cumplirse con los requisitos de los **numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.**

Al respecto es importante tener en cuenta lo fundado en la sentencia T-419 de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, al señalar que:

“La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que garantice los principios de publicidad y, en especial de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que el interesado haga valer sus derechos o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria, solo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad comienza a contabilizarse el termino para su ejecutoria”

**PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE CONFIGURAN ESTA
EXCEPCIÓN PREVIA:**

-sírvese ORDENAR a la parte demandante, presentar pantallazo (s) del computador desde el cual presuntamente se envió dichos anexos de la demanda, que aquí refiero, por cuanto en la bandeja de entrada del computador de mi poderdante no aparecen haber llegado, ni haber sido recibidos; tampoco en la bandeja de entrada del computador del suscrito.

-Recepciónese declaración al demandado señor ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN, para que bajo la gravedad del juramento declare sobre tal aspecto de la falta de recepción de dichos anexos.

PRUEBAS DE OFICIO:

De conformidad con los artículos 164, 165, 167 del C.G.P., solicito al Despacho decretar y practicar de oficio, las pruebas que considere conducentes, útiles y pertinentes a dicho fin.

Por las razones expuestas con antelación, solicito al Despacho:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me fundo en derecho en los artículos 2, 4, 14 del C.G.P.; Inciso 2 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Al respecto es importante tener en cuenta lo fundado en la **sentencia T-419 de 1994**, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, al señalar que:

“La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que garantice los principios de publicidad y, en especial de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que el interesado haga valer sus derechos o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria, solo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad comienza a contabilizarse el termino para su ejecutoria”

PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE CONFIGURAN ESTA EXCEPCIÓN PREVIA:

De conformidad con los artículos 164, 165, 167 del C.G.P., solicito se decreten y practique las siguientes pruebas:

-Sírvasse ORDENAR a la parte demandante, presentar pantallazo (s) del computador desde el cual presuntamente se envió dichos anexos de la demanda, que aquí refiero, por cuanto en la bandeja de entrada del computador de mi poderdante no aparecen haber llegado, ni haber sido recibidos; tampoco en la bandeja de entrada del computador del suscrito.

PRUEBAS DE OFICIO:

De conformidad con los artículos 164, 165, 167 del C.G.P., solicito al Despacho decretar y practicar de oficio, las pruebas que considere conducentes, útiles y pertinentes a dicho fin.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me fundo en derecho en los artículos 2, 4, 14 del C.G.P.; Inciso 2 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

CUARTA: EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, por la existencia de hechos configurativos de la causal del numeral 1 artículo 100 C.G.P.: "*Falta de Jurisdicción o de competencia*", como sigue:

Toda vez que me consta la expedición de la sentencia que refiere la parte demandante en su hecho SEGUNDO; sobre la demanda instaurada por mi poderdante ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN, por medio de la cual se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, decretada por el Juzgado Noveno de Familia de Cali, **bajo el radicado No. 2018-0037**, pues el suscrito fungió como apoderado en dicha demanda en aquella oportunidad, y en la actualidad en el trámite procesal correspondiente a la subsiguiente liquidación de la sociedad conyugal; la cual no ha terminado, encontrándose **bajo radicado número 2019-0700** ante el mencionado juzgado noveno de familia, por demanda que formulara la parte ahora accionante, encontrándose en la actualidad surtiéndose las etapas propias de dicha liquidación. Pero la parte demandante no explica porque razón tal hecho referido de la actual demanda de “OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES” es el sustento adecuado de sus pretensiones o por lo menos de alguna de ellas, pues los bienes por los que hacen tal acusación es decir los dos locales de oficinas ubicados en el Condominio Centro Morazán, Sabana Grande, ciudad de Tegucigalpa – Republica de Honduras, fueron debidamente inventariados por la parte actora en el mencionado proceso liquidatorio, pero tal **como puede apreciarse en el video que me permito aportar como prueba de la correspondiente Audiencia de inventarios y avalúos, realizada el día 24 de febrero de 2019, en el que la señora Juez noveno de familia de oralidad de Cali EXCLUYO EL MENCIONADO BIEN** de los mentados inventarios por insuficiencia probatoria, indicando que de ser suplida dicha ausencia de material probatorio, podrían ser presentados nuevamente de acuerdo al artículo 502 del CGP, mediante inventarios y avalúos adicionales. Pues lo que señalo concretamente la señora juez noveno fue una total y completa inconsistencia entre los títulos de propiedad, que figuraban a nombre del señor ALFONSO RAFAEL LLANOS, Y el correspondiente registro en el que figuraba otra persona, sin que de ninguna manera pudiese responsabilizarse por esto al ahora accionado, pues es absolutamente claro conforme indican las correspondientes escrituras y el respectivo poder, que igualmente me permito anexar como prueba, en el que el señor llanos solo otorgaba poder para que dichos locales fuesen comprados en su nombre y representación, **hecho este completamente licito y legal, que en lo absoluto implica ocultamiento alguno, como tampoco el menor indicio de ello.**

Es pues según lo anteriormente expuesto, que el juez natural para debatir sobre los bienes de dicha sociedad conyugal en liquidación es el Juzgado Noveno de Familia, de Oralidad de Cali, donde cursa actualmente la causa, lo cual configura la excepción previa de falta de competencia, del **numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.**, y que permite traer en apoyo de esta tesis que *“El artículo 29 de la Constitución consagra un sistema de garantías procesales que conforman el debido proceso, dentro de las cuales se encuentra el principio de juez natural. En este sentido, señala el citado artículo que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1.) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1) establecen dentro de las garantías judiciales que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter”.

El principio de juez natural se refiere de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos. Lo anterior supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial.

Otro aspecto a considerar es que juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición. En éste último caso, vale decir, cuando la competencia no ha sido fijada explícitamente en la Constitución, ha señalado la jurisprudencia constitucional, el legislador tiene libertad de configuración, siempre que no altere el marco funcional definido en la Constitución Política". (Sentencia T-916/14, Corte Constitucional. Referencia: expediente T-4.256.647 - Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ - Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional).

Al confrontar la demanda actual formulada, la parte demandante se advierte fácilmente que está desprendiéndose con ligereza del litigio sobre liquidación de la sociedad conyugal, cursante ante el juzgado Noveno de Familia de Cali, acudió a una figura ajena al mismo (demanda de ocultamiento o distracción de bienes sociales, ante juez diferente) y por fuera de los confines establecidos por los sujetos procesales en dicha instancia, desconociendo al juzgado de instancia (novenos de Familia), como juez natural para debatir sobre todos los bienes (activos) y pasivos de esa sociedad conyugal en liquidación, pues tal Despacho no ha perdido competencia, tampoco la ha rehusado y no ha sido suprimido, menos ha existido recusación ni impedimento; luego, entonces, es de suyo que la competencia continúa radicada de manera privativa en el juez que está conociendo las diligencias respectivas de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cuyas actuaciones procesales se encuentran vigentes y en trámite, y una vez en trámite dicho asunto, las partes no pueden desconocer la competencia de tal juez, ni este declinar la competencia con el argumento de que existe otro fuero, toda vez que la competencia se convierte en privativa luego de que quien tenía la atribución de escoger entre esas opciones (el demandante), se inclinó por una de ellas, y el juez la asumió; por lo cual, tal hecho ni la demanda en su integridad pueden tener eco, y desconoce el actor que el artículo 29 de la Constitución Política consagra la figura del juez natural como garantía constitucional, al cual la Carta y la ley le atribuyen el conocimiento de determinados asuntos y cuya finalidad sustancial prevalece sobre el plano formal pues en el fondo el interés protegido es que la persona

tenga conocimiento sobre que órgano o autoridad judicial es competente para asumir el proceso en el cual es parte. Tampoco explica el accionante el motivo por el cual se aparta de la instancia del juez natural para traer ante juez diferente dicho debate, sustrayéndose de la competencia asumida por el Juez Noveno de Familia de Oralidad de Cali.

Por otra parte, *“El artículo 40 de la ley 153 de 1887 consagra la regla general de aplicación inmediata de la ley procesal en los siguientes términos:*

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

“...En este sentido, dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.” **(Sentencia C-200-02- Corte Constitucional).**

Es natural, entonces, que todas las inconformidades respecto de activos y pasivos de la parte demandante en el proceso primigenio del juzgado Noveno de Familia de Cali, debe hacerlas valer en el trámite ante dicho juzgado. Irregularidad que configura la excepción previa de falta de competencia, con capacidad para que el Despacho disponga la devolución de la demanda inicial, como lo consagra el **numeral 4 del artículo 101 del C.G.P.**

La Corte Suprema de Justicia, ha manifestado al respecto de la competencia que:

“...Es bien conocido que, de un lado, el conocimiento de una disputa se asigna de acuerdo a los factores «funcional», territorial, subjetivo, objetivo y de conexidad;

y de otro, que en el campo de las «nulidades» adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún litigio puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos (negrillas propias).

De modo que, por tratarse de un mandato de carácter público y categórico, las partes y jueces están compelidos a acatarlos al punto de no decretar «nulidades» por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador (art. 13 ibídem).

Bajo esa óptica, incumbe destacar que el canon 16 ejúsdem establece que:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

El «artículo» 138 armoniza con dicho pasaje y de los dos fluye nítidamente que sólo la «competencia» que se ha trazado con asidero en los aspectos «funcional y subjetivo» son improrrogables, es decir, admiten revisión en cualquier estado del proceso a fin de corregir el vicio si la contienda se está impulsando ante un iudex diferente al que corresponde, y únicamente cuando haya sido definida habrá lugar a «invalidar la sentencia»; pues, en caso contrario sólo se remitirá el expediente a la oficina respectiva para las fases subsiguientes, pero nada se abolirá.”. (STC2802-2020 - Radicación nº 11001-02-03-000-2020-00653-00 – MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

Luego entonces, caprichosamente la parte demandante no puede acudir al amparo externo al proceso en pos de oportunidades simultáneas y adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones en la instancia que le es propia, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la paralela y simultánea acción externa, menos, sin explicitar el sustento jurídico de tal actuar toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de este nuevo proceso le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso.

Pero es más, en la actualidad el trámite procesal correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal, reitero, no ha terminado, y se encuentra radicado bajo el número **2019-0700**, ante dicho juzgado noveno de familia, por demanda que formuló la parte actora, encontrándose en la actualidad surtiéndose las etapas propias de dicha liquidación, por lo cual la parte demandante no explica porque razón tal hecho de la actual demanda de “OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES” ante este Despacho Séptimo de Familia de Cali, sea la apropiada y sirva como el sustento adecuado de tales pretensiones instauradas en su libelo demandatorio, o por lo menos de alguna de ellas, toda vez, que el juez natural para debatir sobre aspectos relativos a los bienes de dicha sociedad conyugal en liquidación es el Juzgado Noveno de Familia, de Oralidad de Cali, donde cursa la causa.

Al confrontar la demanda actual formulada, la parte demandante se advierte fácilmente que está desprendiéndose con ligereza del litigio cursante ante el juzgado Noveno de Familia de Cali, acudió a una figura ajena al mismo (demanda de ocultamiento o distracción de bienes sociales, ante juez diferente) y por fuera de los confines establecidos no solo por los sujetos

procesales al entrar en dicha instancia, sino, el propio legislador al expedir el C.G.P. y reglamentar dicho trámite procesal; desconociendo al juzgado de instancia (novenio de Familia), como juez natural para debatir sobre todos los bienes (activos) y pasivos de esa sociedad conyugal en liquidación, el cual Despacho no ha perdido competencia, tampoco la rehusado y no ha sido suprimido, luego, entonces, es de suyo que la competencia continúa radicada de manera privativa en el juez que está conociendo las diligencias respectivas de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cuyas actuaciones procesales se encuentran vigentes, y una vez en trámite dicho asunto, las partes no pueden desconocer la competencia de tal juez, ni este declinar la competencia con el argumento de que existe otro fuero, toda vez que la competencia se convierte en privativa luego de que quien tenía la atribución de escoger entre esas opciones (el demandante), se inclinó por una de ellas, y el juez la asumió; por lo cual, tal hecho ni la demanda en su integridad tienen fundamento.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra la figura del juez natural como garantía constitucional, al cual la Carta y la ley le atribuyen el conocimiento de determinados asuntos y cuya finalidad sustancial prevalece sobre el plano formal, pues en el fondo el interés protegido es que la persona tenga conocimiento sobre que órgano o autoridad judicial es competente para asumir el proceso en el cual es parte. Tampoco, reitero, explica jurídicamente el motivo por el cual se aparta de la instancia del juez natural para traer ante juez diferente dicho debate.

Es natural, entonces, que todas las inconformidades respecto de activos y pasivos de la parte demandante en el proceso primigenio del juzgado Noveno de Familia de Cali, la parte demandante deben hacerse valer en el trámite ante dicho juzgado. Irregularidad que configura no solo la excepción previa de falta de competencia, con capacidad para que el Despacho disponga la devolución de la demanda inicial, como lo consagra el **numeral 4 del artículo 101** del C.G.P., pues en dicha liquidación se debe seguir las reglas establecidas para el proceso de sucesión, de acuerdo con el artículo 523 CGP, según el cual,

el demandado *“Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”* (inciso cuarto) y si *“no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para... la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”* (inciso quinto). El C G P, artículo 501, aplicable a eventos como el analizado, regula la diligencia de inventarios y avalúos y su objeción, dispone que éstas tendrán *“por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”*.

PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESENTE EXCEPCIÓN PREVIA:

De conformidad con los artículos 164, 165, 167 del C.G.P., solicito el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

A- DOCUMENTALES:

Como prueba de esta excepción solicito se decreten y practiquen como pruebas documentales las siguientes:

1- Video de la correspondiente Audiencia de inventarios y avalúos, realizada el día 24 de febrero de 2019, por la señora Juez noveno de familia de oralidad de Cali, en el que se aprecia en instancias del resuelve, que los bienes ubicados en la republica de Honduras, fueron excluidos por insuficiencia probatoria, e inconsistencias entre el título y el modo. Pero absolutamente nada que se pudiese atribuir o por lo que se pudiese responsabilizar al aquí accionado (este video es aportado como prueba dentro de los anexos de la demanda).

2- El propio escrito de subsanación de la demanda principal, toda vez que en su hecho “SEGUNDO” reza *“Que se declare que sobre este instrumento público No. 719 del 24 de agosto de 2018 o contrato,...” “...es así que finalizado el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se está tramitando en el Juzgado Noveno de Familia de Cali, con la radicación 2019-0007, el señor*

puede pedirla devolución de los bienes a favor de él,...”. (negrita y subraya fuera de texto).

3- Actuaciones proceso liquidatorio sociedad conyugal Juzgado Noveno radicación 2019-0700.

PRUEBAS DE OFICIO:

De conformidad con los artículos 164, 165, 167 del C.G.P., solicito al Despacho decretar y practicar de oficio, las pruebas que considere conducentes, útiles y pertinentes a dicho fin.

Solicitud respetuosa a la señora Juez para oficiar al Juzgado noveno de familia de oralidad de Cali, solicitando constancia de la existencia del proceso de liquidación de la sociedad conyugal previamente disuelta por ese mismo despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me fundo en derecho en los artículos 4, 7, 13 y 14 del C.G.P., artículos 501, 523 ibídem; numeral 1 del artículo 100 ibídem; numeral 2 y 4 del artículo 101 ibídem; artículo 29 C.CP.; Sentencia C-200-02- Corte Constitucional; Sentencia T-916/14, Corte Constitucional. Referencia: expediente T-4.256.647 - Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ - Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional; STC2802-2020 - Radicación nº 11001-02-03-000-2020-00653-00 – MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

PRETENSIONES:

PRIMERA: DECLÁRESE PROBADA la existencia de hechos configurativos de la excepción previa del **numeral 5 del artículo 100 C.G.P. “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, por falta del requisito del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 *“conciliación extrajudicial en derecho”*.

SEGUNDA: RECONÓZCASE y DECLÁRESE PROBADA la existencia de los hechos configurativos de la excepción previa del **numeral 5 del artículo 100 C.G.P. “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, por falta de los requisitos del numeral 8 del artículo 82 del C.G.P. *“Los fundamentos de derecho”*.

TERCERA: DECLÁRESE PROBADA la existencia de hechos configurativos de la excepción previa del **numeral 5 del artículo 100 C.G.P. “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, por falta del requisito del **NUMERAL 3 ARTICULO 84 CGP: Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**

CUARTA: CONSECUENCIALMENTE a prosperar la pretencion 1, 2 o 3 **ORDÉNESE** la devolución de la demanda inicial, como lo consagra el **artículo 101 numeral 2 inciso primero del C.G.P.**

QUINTA: En subsidio de las anteriores, **DECLÁRESE** probada la excepción previa formulada por **falta de competencia.**

SEXTA: CONSECUENCIALMENTE de la inmediatamente anterior, envíese el proceso al Juzgado Noveno de Familia de Cali, donde cursa actualmente la liquidación de la sociedad conyugal entre la demandante CARMEN MARIA MARTINEZ LUGO y el demandado ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN, para que se surta lo concerniente a dichos bienes.

SEPTIMA: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con el **artículo 365 del C.G.P.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me fundo en derecho en los artículos 7, 13 y 14 del C.G.P.; el **numeral 1 artículo 100** ibidem; **numeral 4 del artículo 101** ibídem; artículo 29 C.P.; Sentencia **C-200-02**, invocada, de la Corte Constitucional; Sentencia **T-916/14**, invocada, de la Corte Constitucional; **artículo 40** de la **ley 153 de 1887**; Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena** Bogotá, D.C., dieciséis (16) de dos mil ocho (2008). **Ref.:** Expediente No.1997 00457 01.

NOTIFICACIONES:

A la parte demandante y su apoderado, en las direcciones de correo electrónico de la demanda principal

A mi representado **ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN**, en la dirección de correo electrónico de la demanda principal.

Al suscrito apoderado judicial de la parte demandada en la siguiente dirección de correo electrónico: dialoga737@hotmail.com

Atentamente,



Handwritten signature of Diego Alejandro Loaiza Garcia. The signature is written in black ink and includes the name 'Diego LOAIZA' in a stylized cursive script.

DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GARCIA

C.C. **16.631.031** de Palmira, Valle del Cauca

T.P. **252179** del Consejo Superior de la Judicatura

Celular: 316 790 2980

Dirección: Calle 12 N° 3-42 Oficina No. 601 Edificio Calle Real - Cali